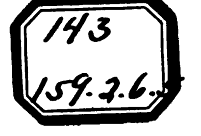




B


143
159.2.6.



ALEGATO

QUE EN

DEFENSA DE MEXICO

PRESENTÓ SU AGENTE

EL LIC. MANUEL AZPIROZ

ANTE LA COMISION MIXTA DE RECLAMACIONES
ESTABLECIDA EN WASHINGTON, CONFORME A LA CONVENCION DE 4 DE JULIO
DE 1868, EN LA RECLAMACION

DEL

Arzobispo y de los Obispos de la Baja-California

CONTRA LA REPUBLICA MEXICANA

NUM. 493

MEXICO
IMPRENTA DEL GOBIERNO, EN PALACIO
Á CARGO DE JOSÉ M. SANDOVAL
1876

ALEGATO

QUE EN

DEFENSA DE MEXICO

PRESENTÓ SU AGENTE

EL LICENCIADO MANUEL AZPIROZ

ANTE LA COMISION MIXTA DE RECLAMACIONES
ESTABLECIDA EN WASHINGTON, CONFORME A LA CONVENCION DE 4 DE JULIO
DE 1868, EN LA RECLAMACION

DEL

Arzobispo y de los Obispos de la Baja-California

CONTRA LA REPUBLICA MEXICANA.

NUM. 493.

MEXICO
IMPRENTA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,
A CARGO DE JOSÉ M. SANDOVAL
1876

ALEGATO

EN

FAVOR DE LA REPUBLICA MEXICANA.

El arzobispo y obispos de la Iglesia católica de la Alta-California, han sometido á la comision mixta, creada por la Convencion de 1º de Julio de 1868 entre México y los Estados-Unidos de América, una reclamacion contra la República Mexicana, importante mas de $ 1.700,000 en oro, por la parte que pretenden pertenece á dicha Iglesia, de los intereses vencidos desde el 2 de Febrero de 1848, al 6 por ciento anual, sobre el capital que representaba el «Fondo piadoso de California» incorporado en el tesoro nacional de México.

Supuesto el estado de dicha reclamacion, el agente de México pide á la comision mixta que la deseche, por las razones que expondrá en el cuerpo del pre-

sente alegato, despues de hacer una breve reseña histórica y determinar el verdadero carácter de las misiones de las Californias y del «Fondo piadoso» que les estaba destinado, cuyos preliminares son importantes para la recta inteligencia y resolucion de las cuestiones que comprende esta reclamacion, tan complexa y extraordinaria como interesante.

CAPITULO I.

Reseña histórica de las misiones.

1. Muy poco tiempo despues de la completa ruina del antiguo imperio mexicano, Hernan Cortés emprendió la conquista de la Baja-California. Hizo varias tentativas para lograrla, pero sin buen éxito: repitiéronlas otros sujetos durante siglo y medio con igual desgracia, y la empresa llegó á ser declarada irrealizable. Mandóse ademas suspenderla por entónces, en cumplimiento de Real Cédula de 22 de Diciembre de 1685, y así quedó cerrado el vasto campo de las Californias para nuevas exploraciones y ensayos de conquista.

2. Sin embargo, se ofrecieron dos jesuitas, los padres Salvatierra y Kühn para tomar á su cargo la reduccion de los californios, que les parecia hacedera por medios diferentes de los empleados ántes. Pidieron las licencias necesarias al provincial de los jesuitas, á la audiencia de Nueva-Galicia, al virey de México y al mismo rey de España. El provincial respondió

no poder por sí solo determinar, y en Madrid se desatendió la peticion, por el concepto que se tenia, de ser imposible la conquista.

3. Despues de diez años de inútiles instancias, lograron del virey la licencia en calidad de por ahora, y á reserva de la aprobacion del rey.

Por esta licencia, de 5 de Febrero de 1697, se concedió á los jesuitas la entrada en la California, bajo las expresas condiciones de tomar posesion de la tierra en nombre de la corona de España, hacer de limosna los gastos de la entrada y reduccion, y no gravar la Real Hacienda ni librar contra ella sin especial permiso del rey. Al mismo tiempo se les facultó para poder llevar á su costa soldados que los custodiasen, nombrarles cabo y removerlo dando cuenta al virey, enarbolar banderas, hacer levas y elegir justicias para el buen gobierno de las reducciones. (Anexo núm. 1.)

4. Autorizado en esta forma, encaminóse el padre Salvatierra á su destino, y puso el pié en el puerto de San Dionisio el 19 de Octubre de 1697, acompañado de un cabo, cinco soldados y tres indios.

En obedecimiento de la órden del virey tomó posesion del territorio en nombre del monarca de las Españas, y dió principio á sus trabajos apostólicos, arreglando al mismo tiempo lo mejor que pudo el gobierno del presidio que estableció allí con el nombre de Loreto. De esta suerte, su caritativo celo, valor y prudencia extendieron los dominios del Soberano y los de la Iglesia católica, en una parte de la Península, habitada por tribus de salvajes. [Anexo núm. 2.]

5. A su ejemplo, otros jesuitas adelantaron despues

de él la conquista temporal y espiritual, que es la denominacion que se daba á las misiones. La Compañía de Jesus llegó así á erigir y administrar hasta diez y siete misiones, cuyo número se redujo á catorce en el año de 1768, que las dejó á causa de su expulsion de los dominios españoles, ordenada por real decreto de 27 de Febrero del año anterior. [Anexos núms. 3 y 4]

6. Todas las misiones fundadas por la Compañía estaban dentro de los límites de la Baja-California. Aunque en los últimos años se habian internado algunos misioneros en la parte que se llamó despues Nueva ó Alta-California, empeñados en hacer allí nuevos establecimientos, su deportacion no les permitió ver coronados sus afanes. La mision mas avanzada al Norte, que dejaron, era la naciente de Santa María, debajo del 31° de latitud, y por lo mismo, fuera del límite de la Alta-California reconocido por el tratado de Guadalupe Hidalgo. [1]

7. Los padres del colegio evangélico de San Fernando de México, sucedieron en las misiones á los jesuitas por disposicion del virey, acordada con el visitador general de Nueva-España y aprobada posteriormente por el rey con la modificacion de que las dividiesen con los religiosos domínicos. Continuaron la administracion de las ya constituidas en la misma forma que lo habian hecho sus predecesores, sin variacion alguna, conforme á las órdenes que de México llevaban, y fundaron otras y las gobernaron en los propios

[1] Clavijero, Historia de la Baja-California, lib. 4º, § 16.

referidos términos. [Anexo núm. 5, párrafos 24 á 27 y 47.]

8. Las primeras misiones de la Alta-California fueron obra suya. La mas antigua, de San Diego, fué erigida por el evangélico Fray Junípero Serra en 16 de Julio de 1769. [1] [Anexo núm. 5, párrafos 9 y 11.]

9. Por el año 1771, pretendieron los domínicos de México tomar parte en las conquistas, para lo cual habian obtenido una real cédula en que se mandó entregarles una ó dos misiones con frontera de gentiles. A este fin el virey les previno se pusieran de acuerdo con los fernandinos, y entretanto alcanzaron nueva cédula del rey, para que entre ellos y los otros religiosos se repartieran las misiones de las Californias, como queda dicho. Convinieron ambas partes en que los domínicos recibirian las de la Península, inclusa la de San Fernando de Velicata en la frontera, y los religiosos del Colegio apostólico retendrian las de la Alta-California; convenio que aprobó y confirmó el virey en junta de guerra y real hacienda celebrada el 30 de Abril de 1772, con cuya fecha expidió el decreto para su cumplimiento. [Anexo núm. 6, párrafo 9.]

10. Al declararse México independiente de España, no hizo innovacion alguna en el carácter, objeto y gobierno de las misiones.

11. Solo algunos años despues, el congreso general de los Estados-Unidos Mexicanos mandó secularizar-

[1] Troncoso, apéndice á Clavijero, Historia de la Baja-California.

los por sus decretos de 17 de Agosto de 1833 y 16 de Abril de 1834. Por esta providencia, los regulares que las dirigian tomaron en adelante el lugar de curas interinos, que conservaron hasta la anexion de la Alta-California á la Union americana, cuya fecha se ha fijado por leyes y sentencias de los tribunales de los Estados-Unidos de América, en 7 de Julio de 1846. [1]

12. Es de advertirse que por decreto de 19 de Setiembre de 1836, del congreso general de la República, se habia erigido el obispado de las Californias, para cuya mitra fué consagrado el presidente general de las misiones, Fray Francisco García Diego. Este prelado las administró en lo sucesivo en su carácter de ordinario, por virtud de la secularizacion decretada, segun se ha visto, por el poder legislativo de México.

13. Separada la Alta de la Baja-California y sometida á la obediencia de un nuevo soberano, dejó de existir la Iglesia católica mexicana de las Californias. [2] Los bárbaros, cuya reduccion á la vida civil y al cristianismo, por autoridad y bajo la obediencia del gobierno mexicano, tuvieron siempre por objeto las misiones de la Alta-California, pasaron á ser súbdi-

[1] Memorias del Ministerio de Justicia de México correspondientes á esta época.—An act to ascertain and settle the private Land Claim in the State of California, March 3d 1851, sec. 14 -- Palmer v. United States & United States v. Yorba, (Brightly's Federal Digest., 1789-1868, verb. Land, 506 & 507).

(2) Memoria del Ministerio de Justicia, año 1849, pág. 22.

tos de los Estados-Unidos de América, en virtud del tratado de paz firmado en Guadalupe á 2 de Febrero de 1848. [1]

CAPITULO II.

Carácter eminentemente político de las misiones.

14. En los siglos XV y siguientes, la propagacion de la fé era considerada como la obra mas meritoria de los príncipes cristianos. Fernando é Isabel, lo mismo que sus sucesores, que tenian el antonomástico dictado de Católicos, tomaron grande empeño en la conversion espiritual de los gentiles del Nuevo-Mundo. Sin embargo, el triunfo de la religion era un móvil secundario de los católicos monarcas, y el fin principal de sus conquistas, el aumento de su poder, por la extension de sus dominios y aumento de riquezas materiales.

La historia del descubrimiento y conquista de México, no atribuye á estas empresas un espíritu señaladamente religioso. El derecho de conquista, que la ley de las naciones ha legitimado por necesidad en todos tiempos, jamas se proclamó paladinamente por los so-

[1] Art. 11.

juzgadores de los pueblos. En la época de que se trata, era paliado con el servicio de la religion; así es que las expediciones aprestadas para la conquista se componian de aventureros armados y de sacerdotes misioneros.

15. Los religiosos que acompañaron á Hernan Cortés dieron por su parte á la conquista de México los visos de una magnífica mision. Los inútiles esfuerzos repetidos durante siglo y medio para subyugar la Baja–California, fueron secundados tambien de sacerdotes, para quienes no eran otra cosa que misiones, considerados como á ellos les tocaba, por el lado de la religion.

16. La obra encomendada al fin á los jesuitas tenia el mismo carácter de conquista; solo que habia de ser ejecutada principalmente por los mas famosos campeones del catolicismo. Iban ellos investidos con la autoridad de un soberano de la tierra, y sin el permiso y proteccion de éste no les era dable predicar el Evangelio entre los gentiles de las Californias. [1]

17. Mision y conquista eran una misma cosa bajo distintos aspectos. En las reales órdenes y licencias que tratan de ellas, y en los escritos de los misioneros, abundan las pruebas de esta observacion.

Así como el monarca excusaba con el deseo de la propagacion del cristianismo su sed de imperio y de tesoros terrenales, así tambien los jesuitas aceptaron el encargo de conquistadores en gracia del servicio á

[1] Ley 2ª., tít. 6º., lib. 1º., Recop. de Ind.

la religion en que habia de redundar (pár. 20). Mas no por esto puede ser dudoso que aquellos misioneros y sus sucesores fueron verdaderos ministros de la monarquía española y del gobierno mexicano independiente, en todo lo que concernia á los medios y fines temporales de la empresa que se les habia confiado.

18. En todo tiempo se ha considerado como asunto muy principal de los gobiernos el fomento de la religion. Si el gobierno de México autonómico no heredó de los monarcas españoles el renombre de católico, sí profesó el catolicismo como religion exclusiva del Estado hasta el año de 1857. Por tanto, las misiones de las Californias, aun bajo el aspecto meramente espiritual, debian su orígen á una razon de alta política, constituian un ramo de la administracion pública y tenian por fin el desempeño de un importante servicio nacional.

19. Todas las disposiciones régias para la prosecucion de los descubrimientos y reduccion de las Californias, demuestran el carácter eminentemente político de las misiones [Anexo núm. 7]. Son especialmente notables las reales cédulas de 6 de Julio de 1719 y 13 de Noviembre de 1744. Por la primera, se encargaba á los jesuitas el descubrimiento de un puerto para la Nao de Filipinas; y refiere el padre Clavijero [1], que empeñados en ejecutar las estrechas órdenes que al intento recibieron del virey, despues de varias diligencias infructuosas, los padres Sistiaga y Helen hallaron tres puertos cómodos y provistos de agua y leña.

[1] Historia de la Baja- California, lib.3º, § 10.

En la segunda de las citadas cédulas se desarrolla tal plan de operaciones para la conquista material bajo la direccion de los jesuitas, que si no hubiera otros antecedentes, bastaria solo este documento á determinar la naturaleza de la empresa encomendada á aquellos misioneros. [Anexo núm. 8.] Por lo demas, ya se ha visto indicada con toda claridad [pár. 3], en la licencia que les dió el virey para ir á la California, concediéndoles el gobierno temporal de las misiones.

20. «Lo que en este gobierno puede causar extrañeza,» dice el padre Venegas, distinguido historiador de estas misiones [1] «es que el capitan y soldados estén subordinados al padre superior jesuita............ «El padre Salvatierra, como hombre sesudo y experimentado en aquellas provincias [las del Noroeste de México], sabia fundadamente su constitucion, y desde luego conoció que no podia medirse la empresa que meditaba de la reduccion de la California por las reglas que las de otras regiones de Europa y aun de la misma América. Penetró bien que seria inútil y vano todo trabajo, miéntras no estuviese á su mandato el capitan y el presidio, y que era imposible lograr el fin de la conquista espiritual, si no se tomaba este medio temporal, aunque tan enojoso y pesado. Convencido de esto, no emprendió su obra espiritual hasta tener asegurado este paso, que él juzgaba ser el primero........ La Compañía siente y conoce bien cuán cargosa le es esta superioridad y cuidado temporal; pero la sufre

[1] Noticia de la California y de su conquista, parte 3ª, § 12.

como mèdio único para lograr su fin espiritual. Por otro lado, no una, sino muchas veces se ha deliberado sobre este punto en el Supremo Consejo de las Indias y ante su alto ministerio, y siempre, despues de ponderadas de uno y otro lado las cosas, han resuelto los reyes padre é hijo, que se mantenga el gobierno establecido, y que los padres tengan la superioridad que desde el principio tuvieron, como se ve en la cédula de 4 de Diciembre de 1747.........

«El capitan del presidio, como que tambien lo es del mar y costas de California, tiene entera jurisdiccion sobre los barcos todos y gente de mar, con la misma subordinacion á los padres.»

21. Con el propio derecho de soberanía que la corona de España habia instituido las misiones y concedido su direccion á los jesuitas, las quitó de las manos de estos, las confió á los padres fernandinos y domínicos, y ordenó que no se hiciera alteracion en su gobierno. Por un acto contrario en el ejercicio de su soberanía, pudo dar á la institucion una forma diversa y hasta suprimirla. *Ejus est tollere cujus est condere.*

22. La potestad con que el Congreso de la República independiente modificó mas tarde las misiones, secularizándolas, fué la misma que habia ejercido el soberano español al arreglarlas como mejor le plugo para el servicio del Estado. Ello, por lo mismo, no fué una cosa extraña para nadie. Los misioneros, secularizadas las misiones, aceptaron el cargo de curas interinos, y solo pidieron que se les asegurase la correspondiente cóngrua. (Anexos núms. 9 y 10.)

23. De esta manera queda demostrado, que las mi-

siones de la Alta-California, miéntras fué mexicana, se gobernaron por las leyes españolas y mexicanas emanadas de la autoridad política, y conservaron el carácter esencialmente político de su orígen, constitucion y objeto.

CAPITULO III.

Bienes dotales de las misiones.

24. La Compañía de Jesus dió principio á la conquista de California con el producto de las limosnas que reunieron los padres Salvatierra y Ugarte, á principios del año 1697, y del mismo modo la llevó adelante por algun tiempo, sin gravámen de las Reales cajas, que era una de las condiciones contenidas en la licencia que la autorizó.

25. Pero en 1700 ya habia gran dificultad para la manutencion del presidio de Loreto, pues las limosnas contingentes se habian hecho escasas y tardías: así lo manifestó el padre Salvatierra en un largo memorial que dirigió al Real acuerdo en 1° de Marzo de dicho año, implorando el patrocinio real para que pagase el presidio como pagaba los demas de las fronteras. [1]

26. Conociéndose en la corte el infeliz estado de la

(1) Venegas, obra citada, parte 3ª, § 4º

conquista por falta de socorro, expidió Felipe V en 17 de Julio de 1701 varias cédulas para remediarlo, mandando en una de ellas que se pagasen anualmente de la Real Hacienda seis mil pesos para fomentar las misiones.

Por otra cédula de 26 de Setiembre de 1703 se mandó añadir siete mil pesos al situado de seis mil, ordenado por la anterior citada, y que se diese á los jesuitas el sínodo anual de trescientos pesos por mision, con otros auxilios de importancia [Anexo núm. 11.]

27. Por este tiempo el marques de Villapuente prometió fundar desde luego tres misiones, y otra D. Nicolás de Arteaga y su esposa Dª Josefa Vallejo. Una habia sido dotada permanentemente por la congregacion de los Dolores, de México, con diez mil pesos, impuestos al 5 por ciento anual; y á semejanza de esta, cuantas misiones se fundaron despues estaban dotadas con el principal de diez mil pesos.

El virey D. Fernando de Lancáster Noroña y Silva, que comenzó á gobernar en 1711, promovió las misiones de la Península con largas limosnas de su propio caudal y con otras que solicitó de sujetos poderosos de México, y por su testamento de 28 de Mayo de 1717, bajo el cual falleció, mandó darles cinco mil pesos para que se distribuyesen á disposicion de los jesuitas.

28. Tales fueron los auxilios pecuniarios con que contaban las misiones el año de 1716. Hasta entónces los caudales de las ya fundadas no habian sido entregados á la Compañía; los fundadores los conservaban en su poder y pagaban los réditos anuales, que comen-

zaron á correr para cada una desde la fecha de su establecimiento. De este modo era muy precaria la condicion de las misiones, habiendo sucedido que la quiebra del rico mercader D. Juan Bautista Lopez hiciera perder á una de ellas el capital con que debia quedar dotada.

29. Por estas consideraciones el padre Salvatierra pidió y obtuvo en el año 1717, licencia para recibir los capitales y emplearlos en fincas de campo, lo cual hizo por medio del padre Romano, procurador de las misiones.

Esta licencia fué indispensable, porque la Compañía de Jesus era incapaz de adquirir bienes temporales, y fué otorgada á los misioneros de las Californias, en consideracion á que eran meros administradores y necesitaban poder disponer en esta calidad, de los bienes con que contaban las misiones. [1]

30. Desde luego quedaron asegurados los bienes de las misiones como sigue: en unos terrenos de grande extension, que se compraron al capitan D. Manuel Fernandez de Azúa; aunque por haber sido los compradores el padre José de Barba, rector del Colegio de San Gregorio, y el procurador de las misiones de California, cada uno por el establecimiento que respectivamente le habia dado su representacion, no es posible saber qué parte de dichos terrenos correspondia á las segundas [anexo núm. 12]: sobre los bienes

[1] Venegas, obra citada, parte 3ª, §§ 1, 6 y 11. Alegre, Historia de la Compañía de Jesus de la Provincía de Nueva-España, lib. 10º

en general del colegio de jesuitas San Ildefonso de Puebla, por $ 54,000 [Anexo núm. 13]; y quizá tambien sobre otros bienes y fincas, aunque no se tiene noticia de la especie de contratos que al efecto se hubiesen celebrado, ni ha sido posible hallar otros instrumentos públicos ó noticias de ellos, que las relativas á los que quedan indicados.

31. Hasta el 8 de Julio de 1735, fué cuando la marquesa de las Torres de Rada y el marques de Villapuente otorgaron escritura de donacion de la hacienda San Pedro de Ibarra y sus anexas, á la Compañía de Jesus y á favor de las misiones que tenian á su cargo en la California, y de las que en adelante administraran, no solamente de la Nueva-España, sino tambien del «*Universo Mundo*,» segun lo dispusieran los jesuitas, ó llegada la vez de que dejasen las de la California. [Anexo núm. 14.]

32. Tal fué el orígen y constitucion del «Fondo piadoso de Californias,» que consistia: 1º, en censos, 2º, en fincas, 3º, en ganados y aperos de las mismas.

33. Cuando fueron expulsados dichos regulares, el Rey ocupó sus temporalidades ubicadas dentro de sus dominios, y entre ellas se incluyó el «Fondo piadoso de las Californias.» Este, sin embargo, se administró en adelante por separado, y sus productos continuaron invirtiéndose en los objetos de su institucion por oficiales civiles de la corona. [Anexos 5 y 6.]

34. Tuvo todavía el fondo un considerable aumento proveniente del caudal mortuorio de Dª Josefa Paula de Argüelles. Esta señora ordenó en su testamento que se cumpliera el encargo que habia hecho al padre

Carrillo, de la Compañía de Jesus, para que una muy considerable parte de su hacienda se diese á los jesuitas que se empleaban en la Nueva-España en la conversion de infieles, para alimentar á misioneros apostólicos. Habiéndose vuelto litigiosa la ejecucion del testamento, el juez general de bienes de difuntos sentenció que se cumpliese la manda en las misiones *de la Nueva-España á disposicion del rey,* quien habia sucedido á los jesuitas en todos sus derechos á bienes de temporalidades y en los de patronato [Anexos números 3 y 15.] La audiencia de México reformó la sentencia en grado de revista, pero dejando subsistente el empleo de la parte respectiva del caudal «precisamente en la conversion de infieles *en este reino.... á disposicion de su majestad, á quien privativamente corresponde.»* Este fallo, confirmado por el Consejo de Indias en grado de segunda súplica, causó ejecutoria, y en su cumplimiento el Rey dispuso, que la aplicacion de la manda piadosa se hiciera á las misiones de las Californias, por su órden de 16 de Marzo de 1793 [Anexos 16, pág. 6; 17, pág. 1, y 18, págs. 3 y 5.]

No ha podido determinarse con exactitud el valor de los bienes legados para las misiones por la Sra. Argüelles. En un informe que dió á 23 de Agosto de 1871 el escribano de Guadalajara D. Juan Riestra, se asegura que la totalidad del caudal mortuorio importaba mas de $ 800,000, y que los inventarios de estos bienes se remitieron á España. Mas, partiendo de este dato, puede suponerse que la parte adjudicada á las misiones de las Californias, no bajaria de $ 250,000 [Anexo núm. 19.]

35. En el mismo año, 1793, el fondo, sin contar los bienes de la Sra. Argüelles, era de $828,936, que producian una renta anual de $55,177. Con ella se mantenian treinta misiones en ambas Californias, que costaban $22,550; se hacian los gastos de refaccion y administracion del fondo, valuados en $28,000, y el sobrante habia que reservarlo para la fundacion de un colegio para misioneros. [Anexo núm. 6, párrafo último.]

36. No consta que el fondo hubiera tenido en adelante ningun aumento, y sí es incuestionable que se disminuyó notablemente en el curso de los tres siguientes decenios. La guerra de independencia de México le hizo sufrir muy grandes pérdidas, y al consumarse la emancipacion, las fincas de campo que le pertenecian quedaron casi arruinadas y poco productivas por falta de reparacion y por la destruccion de los ganados que habia en ellas. [1]

37. Sus capitales, impuestos en consolidacion, eran en 1825, de $631,056, y las fincas consistian en las haciendas de «Ibarra,» «San Agustin de los Amoles,» «el Buey,» «la Valla y la Ciénega,» de la que tres cuartas partes correspondian al fondo, y en dos casas sitas en la ciudad de México, de las que tambien le pertenecian tres cuartas partes. Hé aquí todos los bienes que formaban el fondo cuando el gobierno independiente de México sucedió al de España en los derechos que este habia adquirido con relacion al mismo fondo. [2]

[1] Memoria del Ministerio de Justicia, año de 1825.

[2] Memoria de Justicia, 1825.

38. El gobierno mexicano siguió aplicando á las misiones de las Californias los réditos del capital consolidado y los productos de las fincas que quedan referidas.

39. Cuando erigió la mitra de las Californias, dispuso lo siguiente: «Se pondrán á disposicion del nuevo obispo y de sus sucesores los bienes pertenecientes al Fondo piadoso de Californias, para que los administren é inviertan en sus objetos ú otros análogos, respetando siempre la voluntad de los fundadores.» [1]

40. El obispo de las Californias administró en consecuencia dichos bienes hasta el 8 de Febrero de 1842, en que, por decreto de la misma fecha, le retiró esa facultad y la reasumió el gobierno.

El estado que entónces guardaba el fondo consta en un informe de 5 de Febrero que D. Pedro Ramirez dió al ministerio de justicia, y por él se ve que las tres cuartas partes de la *hacienda* de la Ciénega estaban embargadas y mandadas vender por sentencia judicial, para pagar una deuda que se calculaba no quedaria cubierta con el producto de la venta. [Anexo núm. 20.]

41. Por fin, dejó el fondo de existir como especial por decreto de 24 de Octubre de 1842, concebida en los términos siguientes:

«Art. 1º Las fincas rústicas y urbanas, los créditos activos y demas bienes pertenecientes al Fondo piadoso de California, quedan incorporados al erario nacional.

«Art. 2º Se procederá por el ministerio de hacien-

[1] Decreto de 19 de Setiembre de 1836, art. 6º

da á la venta de las fincas y demas bienes pertenecientes al Fondo piadoso de California por el capital que representen al 6 seis por ciento de sus productos anuales, y la hacienda pública reconocerá al rédito del mismo 6 por ciento el total producto de estas enajenaciones.»

42. Aunque los reclamantes creen que la hacienda pública de México recibió como dos millones de pesos á consecuencia de este decreto, se puede asegurar que no fué así, atendiendo: 1º, á que el fondo en su estado de mayor prosperidad no debió contar sino con poco mas de un millon de pesos (párrafos 34 y 35): 2º, á que sufrió grandes quebrantos durante la guerra de independencia; y 3º, á que la venta de los bienes que quedaban sin enajenarse, no era posible que produjera el mismo valor que ellos tuviesen.

Aquí es oportuno tambien hacer notar la exageracion de la demanda de los reclamantes, pues la ponen por mas de $ 1.700,000, importe de réditos vencidos desde el 2 de Febrero de 1843, al 5 por ciento sobre el capital que representaba el fondo cuando fué incorporado en el tesoro nacional de México.

CAPITULO IV.

Cuestiones de derecho público.

43. Los derechos alegados por la Iglesia de la Alta-California, á una porcion de los bienes destinados á las misiones de las Californias, no han podido tener su orígen, ni conservarse hasta el momento en que el

territorio de aquella pasó al dominio de los Estados-Unidos de América, sino en virtud del derecho político y administrativo, ó lo que es lo mismo, en virtud del derecho público interior de México, del cual formaba una rama el canónico. La trasmision de aquellos derechos á dicha Iglesia tampoco habria podido verificarse de otro modo, que como se hallasen definidos por las leyes mexicanas.

44. Entienden los juristas por derecho público de un país, el conjunto de las leyes que afectan las relaciones é intereses de un órden superior al de los que pertenecen á personas privadas.

45. Para convenir en que la constitucion y subsistencia del fondo fueron del dominio del derecho público, basta considerar que la mente de los fundadores fué contribuir á la reduccion de tribus bárbaras bajo la obediencia del rey y de la Iglesia católica: que las personas jurídicas llamadas misiones fueron, como todas las de su género, creaturas de la ley pública [1] con un fin altamente político y social; y que la administracion de los bienes con que fueron dotadas estaba en manos de una corporacion pública [la Compañía de Jesus] que la recibió y desempeñó en ejercicio de funciones pertenecientes privativamente al Soberano. Ademas, el derecho mixto eclesiástico y profano que invocan los mismos reclamantes, no es otra cosa que el derecho público.

46. Atendiendo á la mente de los bienhechores que dispusieron de su propiedad para cooperar al fin de las

[1] 2. Kent's Com. 275.

misiones, el fondo pertenecia á la clase de bienes conocidos en el derecho con el nombre de causas ú obras pías. Convendrémos con los reclamantes en considerar á las misiones como á un usufructuario ó fideicomisario [*cestuis que trust*], por causa de donacion *intervivos*, legado ó fideicomiso, y por la concurrencia de todos estos títulos que, segun se ha visto, dieron causa á la adquisicion de los bienes del fondo en provecho de las misiones. Mas con esto no se define bien todavía la naturaleza jurídica del fondo en el terreno del derecho público. Para comprenderla en toda su importancia, es indispensable resolver las cuestiones siguientes:

1ª CUESTION.

Si el fondo fué por su constitucion una propiedad eclesiástica.

47. Los prelados reclamantes parece que quieren sostener que el fondo era propiedad eclesiástica; porque tratando de fundar sus pretendidos derechos á él, asientan que el derecho canónico confiere al ordinario ú obispo de la diócesis el dominio (ownership) y administracion de todas las *propiedades eclesiásticas*, para aplicarlas á los objetos de su institucion; y á propósito de esto, citan algunos decretos conciliares. Pero tal alegacion no es oportuna, porque presupone la propiedad eclesiástica; y el fondo, cuya institucion se hizo sin la intervencion de la autoridad eclesiástica, con caudales que no eran propios de iglesias, ni productos de rentas episcopales, ni de los que en el lenguaje de

las leyes españolas se denominaban espiritualizados [1], nunca fué propiedad de la Iglesia, y sí estuvo reputado siempre entre los bienes temporales ó profanos. Ademas, el derecho canónico no puede prevalecer en este caso sobre las leyes civiles, suponiendo que las contrariase, lo cual no sucede en este caso.

48. En ninguna de las noticias históricas que tenemos, y que en su lugar quedan consignadas (§§ 24 y siguientes), consta la intervencion de la autoridad eclesiástica para la institucion del fondo. Las licencias concedidas al padre Salvatierra por los superiores de la Compañía para encargarse de las misiones y solicitar limosnas, y mas tarde para formar con estas un fondo permanente, no pueden confundirse con la intervencion canónica que ejercen el Papa y los obispos, y que habria sido necesaria para dar á la obra pía el carácter de propiedad eclesiástica por su constitucion. Dichas licencias levantaron solamente la prohibicion que tenian los misioneros para adquirir bienes temporales, y fuera de ellas nada tuvo que hacer la Compañía, ni ménos la Iglesia católica, como autoridades, para la creacion de la obra pía.

49. Esta no perdió en ningun tiempo su carácter de laica, porque los bienes de que se componia, se conservaron siempre en la clase de temporales.

El real decreto de 27 de Febrero de 1767, que mandó ocupar las temporalidades de la Compañía en los dominios españoles, fué el título con que la co-

[1] Ley 23, tít. 5º, lib. 1º, Nov. Recop.

rona tomó á su cargo la administracion directa del fondo, en el concepto de profano. Los regulares que sucedieron á los jesuitas, ni aun tuvieron, como estos, su administracion, que continuó á cargo de oficiales legos. El gobierno mexicano, que la concedió despues al obispo de las Californias por un decreto, se la retiró para reasumirla él mismo, como ántes la tenia, por otro decreto, y por uno nuevo, en fin, mandó incorporar el fondo en el tesoro nacional.

50. De este breve exámen aparece claramente: 1º, que el Fondo piadoso de las Californias no fué en su orígen una institucion canónica: 2º, que el rey de España lo ocupó entre las temporalidades de la Compañía: 3º, que el gobierno español y el mexicano que le sucedió, lo conservaron y administraron, y dispusieron de él como de bienes temporales: 4º, que el obispo de las Californias lo administró por comision del gobierno; y 5º, que esta comision fué retirada por el mismo que la habia concedido.

51. Los reclamantes no desconocen estos hechos; mas parece que disputan su legalidad, invocando la voluntad de los fundadores y las disposiciones del derecho canónico.

52. Pretenden que dos de los mas liberales bienhechores, la marquesa de las Torres de Rada y el marques de Villapuente, hicieron donacion de sus bienes con el principal objeto de atender á la manutencion y decencia del culto divino, y de aquí infieren que quisieron dotar á la Iglesia de las Californias. Mas esta interpretacion es contraria á la mente expresa de dichos fundadores.

3

Es verdad que indicaron el concepto referido en la escritura de donacion, mas acompañado de estos otros que declaran las palabras siguientes......«Esta donacion...... hacemos...... á dichas misiones, fundadas y por fundar en las Californias, así para la *manutencion de sus religiosos, ornato y decencia del culto divino, como para socorro que acostumbran á los naturales catecúmenos y convertidos, de alimentos y vestuarios por la misma* (probablemente *miseria*) *de aquel país:* de tal suerte, que si en los venideros tiempos con el favor de Dios, en las *reducciones* y *misiones* fundadas, hubiere providencia de mantenimientos cultivadas sus tierras sin que se necesiten llevar de estas tierras *miniestras, vestuarios y demas necesarios, se han de aplicar los frutos y esquilmos de dichas haciendas de* (*á*) *nuevas misiones........* y en el caso de que la Sagrada Compañía de Jesus, voluntariamente ó precisada, dejase dichas misiones de Californias, ó lo que Dios no permita, se rebelan aquellos naturales apostatando de nuestra Santa fé, ó por otro contingente, en ese caso ha de ser *á arbitrio del reverendo padre provincial que á la sazon fuere de la Compañía de Jesus de esta Nueva-España el aplicar los frutos de dichas haciendas, sus esquilmos y aprovechamientos, para otras misiones de lo que falta que descubrir de esta Septentrional América ó para otras del Universo Mundo*, segun le pareciere ser mas del agrado de Dios Nuestro Señor; y en tal manera que *siempre y perpetuamente se continúe el dominio y gobierno de dichas haciendas en la Sagrada Compañía de Jesus y sus prelados* ☞ *sin que jueces algunos eclesiásticos* ni seculares, *tengan la*

mas mínima intervencion.... ambos otorgantes queremos que en tiempo alguno se inculque ni por ningun juez eclesiástico ó secular *se entrometa á saber si se cumple la condicion de esta donacion, pues nuestra voluntad es que en esta razon* (no) *haya lugar ninguna pretension, y que cumpla ó no cumpla la Sagrada Compañía con el fin de las misiones, en esta materia solo á Dios Nuestro Señor tendrá que dar cuenta.»*

De esta disposicion tan terminante no puede la Iglesia derivar derecho alguno de propiedad en las referidas fincas ó sus frutos y ni aun el de administrarlas en su propio nombre. La interpretacion que dan los reclamantes á la intencion de los expresados bienhechores es, pues, de todo punto arbitraria.

53. La propiedad eclesiástica tiene su fundamento y garantía en las leyes del Estado.

San Agustin dice: [1] "*Per jura Regum possidentur possessiones.»* El auditor de cámara en el palacio apostólico, Juan de Palomar, comentando estas palabras en el concilio de Basilea, se expresaba así: [2]«...... *omne dominium eorum bonorum quæ dicuntur bona fortunæ, a jure humano est: unde quisque possidet quod possidet, ¿nonne a jure humano? Habet ergo Ecclesia dominium á jure humano.»*

54. El obispo de Culiacan, D. Lázaro de la Garza y Ballesteros, despues arzobispo de México, decia acerca de la propiedad eclesiástica [3]: «Adquiere el dominio verdadero de una cosa el que tiene derecho cier-

[1] Opera, tract. 6 in Joannem núm. 28.
[2] Oracion contra los embajadores bohemios.
[3] Opúsculo, 1847, núms. 21 y 27.



to y justo para exigirla y la recibe del que la debe y tiene derecho cierto y potestad para darla. Si este título por el que uno exige no está aprobado por el derecho humano, no podrá el que tal título tenga demandar en juicio, así como tampoco podrá llamarse ante la ley pública dueño de lo que recibe sin título aprobado por ella...... el derecho humano pudo reconocer ó no reconocer este dereeho de la Iglesia, pudo protegerlo ó resistirlo.....»

55. Las leyes de la Iglesia católica no formaban parte del derecho público vigente en México ántes de su independencia y despues hasta la separacion de la Iglesia y del Estado en 1859, sino en cuanto no menoscabaran las regalías y el patronato, y previo el pase del gobierno. [1]

D. Melchor de Macanaz, fiscal del consejo de Castilla, en un informe de 19 de Diciembre de 1713, decia: "...segun lo resuelto por el Señor rey D. Alonso el XI en la era de 1386, por los señores Reyes Católicos en el año de 1499 y 1505; por el Sr. D. Felipe II en el de 1567; por el Sr. D. Felipe III en el de 1611, y nuevamente por auto del consejo de 1º de este mes, en España solo se deben determinar los pleitos, dudas y dificultades por las leyes que dichos señores reyes nos han dado, y S. M. las debe explicar; y segun otras leyes del reino, se ven muchos capítulos del concilio de Trento explicados, y en las materias temporales y jurídicas gubernativas y contenciosas, no podemos seguir

[1] Leyes 1ª, tít. 3, lib. 2, Nov. Recop.; 55, tít. 7, lib. 1º y 1ª y siguiente, tít. 9, lib. 1º, Recop. de Ind.—Leyes constitucionales 3ª, art. 53, y 4ª, art. 17. (Diciembre 30 de 1836.)



otras leyes, ni las de los concilios y cánones en otras materias que no sean las que tocan á la fé y religion.»

56. Mas en el presente caso no ha habido razon para que las leyes eclesiásticas y las de la monarquía española entraran en conflicto. Es verdad que los cánones dan á los ordinarios el derecho privativo de poseer, administrar y aplicar á su destino las propiedades eclesiásticas pertenecientes á sus respectivas diócesis; mas en el caso de que se trata, no tenian lugar estas disposiciones. (§ 47) Por lo mismo, la corona de España se apoderó del fondo y lo administró de propia autoridad, y lo que es mas, hizo todo esto sin contradiccion del jefe de la Iglesia universal, y á ciencia y paciencia de los prelados de la Iglesia mexicana.

57. Clemente XIV, al extinguir la Compañía de Jesus seis años despues de su extrañamiento de los dominios españoles y ocupacion de sus temporalidades por el rey, léjos de contrariar esta última providencia, fundó la supresion de la Compañía, entre otros muchos motivos, en la acumulacion de bienes temporales que poseia contra sus propios estatutos. Tomó tan grave determinacion urgido, segun la historia enseña, por las enérgicas instancias de los monarcas que se coligaron para exterminar á los jesuitas, distinguiéndose por su influencia el Rey Católico. Sabia perfectamente que las temporalidades de los religiosos expulsos habian sido ocupadas por este monarca, y se abstuvo de pronunciar una sola palabra de reprobacion contra este paso, que juzgó seguramente legal. Trató expresamente de las misiones que desempeñaban aquellos regulares, mas solo para extinguirlas, indicando que se reservaba pro-

veer en adelante acerca de tan importante ministerio de la religion. (Anexo núm. 21.) Si las de la California hubieran sido meramente espirituales, ó dependido de la Iglesia, entónces habrian concluido. Subsistieron sin embargo, porque eran empresas principalmente políticas mantenidas por el Estado.

58. La Sede pontificia, ni entónces ni en tiempo alguno reclamó contra la ocupacion de los bienes que administraban los jesuitas y se destinaban á aquellas misiones, como habria tenido obligacion de hacerlo, si la hubiera reputado una usurpacion de los derechos de la Iglesia. Su silencio, en tal caso, fué el reconocimiento del derecho que asistia al Soberano español. *Qui tacet consentire videtur* [1].

59. Los concilios tridentino y mexicano 3º fulminaron censuras, no solo contra los que, sin atender á las reglas de la Iglesia, ocuparan sus bienes, sino tambien contra el clérigo que consintiera en ello. Sin embargo, las órdenes religiosas y el primero y único obispo de las dos Californias, no solo respetaron la conducta del gobierno que retenia en sus manos y administraba el fondo, y exigia á los misioneros cuentas de la inversion de sus productos, sino recibieron por delegacion de la misma autoridad los bienes destinados á las misiones, en la medida que ella se los ministraba, y le rindieron sin resistencia las cuentas de su distribucion siempre que les impuso este deber. (Anexos números 5, 6, 9, 10, 22, y 23.)

60. Y no se diga que esta aquiescencia de la Igle-

[1] Reg. 48 in 6º Decretalium.

sia mexicana solo arguye olvido y abandono de las obligaciones de sus pastores, impuestas por los cánones y decretos conciliares; porque miéntras dichos pastores se abstenian de disputar al gobierno sus atribuciones sobre el «Fondo piadoso» de las Californias, le reclamaban enérgicamente los derechos que sobre otros bienes, de incuestionable propiedad eclesiástica, se habia arrogado de propia autoridad por leyes de 31 de Agosto de 1843 y 13 de Enero de 1847. El mencionado obispo de Culiacan se expresaba así con motivo de ellas: «.....la potestad secular no puede apropiarse las jurisdicciones, derechos, bienes, &c., de la Iglesia, ni impedir de modo alguno el uso, percepcion, &c., á aquellos á quienes por derecho pertenezca........ tampoco los prelados podrán sujetar sus iglesias, ni los derechos y bienes de ellas á las disposiciones, reglamentos, &c., que dé la potestad secular, por prohibírselo el Concilio general de Lyon, celebrado bajo el pontificado del Sr. Gregorio X..............................

«.........Todas las iglesias de la República han manifestado al supremo gobierno, que no le darán razon alguna de los bienes de sus respectivas pertenencias.» [1]

61. De esta última asercion se infiere rectamente que la Iglesia misma de las Californias, al reconocer la autoridad del gobierno sobre los bienes de las misiones, al no protestar contra su ingerencia en la administracion de los mismos bienes, se hallaba léjos de considerarlos propiedad eclesiástica.

[1] Opúsculo, 1847, núms. 74 y 100.

62. Ya se ha visto que el fondo no era, por su orígen ni por su institucion, propiedad de la Iglesia.

Para dejar enteramente resuelta esta cuestion, conviene tener presentes, por último, estos dos hechos que no admiten discusion y sus consecuencias:

63.—1° Los jesuitas fueron incapaces de adquirir la propiedad, porque su institucion se lo prohibia, y así no se concibe cómo hubieran podido trasmitirla á sus sucesores en las misiones, incluso el obispo de las Californias. *Nemo potest plus juris transferre in alium quam sibi competere dignoscatur.* [1]. Con esto queda destruido el argumento fundado en los derechos de sucesion, que parece tratan de invocar los reclamantes para dar al fondo el carácter de propiedad eclesiástica.

64.—2º Las misiones de las Californias no constituian una Iglesia, porque les faltaba la ereccion canónica, el diocesano y otros esenciales requisitos. Tuvieron como único título legal de su existencia los decretos de la Corona, y su gobierno fué independiente del ordinario eclesiástico, hasta su secularizacion decretada por un congreso mexicano, en la que tampoco intervino la autoridad eclesiástica. Luego aun concediendo que las misiones hubieran tenido título de propiedad en los bienes que se les destinaron, de aquí no se seguiria que estos eran eclesiásticos.

[1] Reg. 79 in 6º

2ª CUESTION.

Si el fondo se convirtió por el decreto de 19 *de Setiembre de* 1836 *en propiedad de la Iglesia de las Californias.*

65. Los reclamantes juzgan que la ereccion canónica del obispado de las Californias se hizo en consideracion del decreto de 19 de Setiembre de 1836, por el que el gobierno mandó entregar al nuevo obispo y á sus sucesores el «Fondo piadoso» de las Californias: que este decreto es un contrato celebrado con la Santa Sede, que no pudo rescindirse por voluntad de uno solo de los contrayentes; y que los bienes en cuestion pasaron por este irrevocable título á ser propiedad de la expresada Iglesia.

66. El citado decreto únicamente cometió al pastor de dicha Iglesia la administracion de los bienes del fondo, para que los invirtiese en sus objetos expresos ó presuntos, segun la voluntad de los fundadores. La sola administracion de una propiedad no muda la naturaleza de esta: así es que, si ántes de pasar dichos bienes á la administracion del obispo de las Californias no eran eclesiásticos, lo cual queda demostrado, tampoco lo fueron despues en virtud del repetido decreto.

67. Se asegura que este era irrevocable sin la concurrencia del Pontífice Romano, atendiendo á que fué una condicion que determinó el establecimiento de la Iglesia de las Californias, y por tanto un verdadero contrato bilateral. Este raciocinio viene á tierra con

solo hacer notar que no se funda en prueba alguna. Los que lo hacen tendrian que presentar el concordato que debia haber precedido á la ereccion de dicha Iglesia y contuviese la disposicion de que se trata, para que esta fuese la expresion genuina de un contrato.

68. Nadie ignora que toda estipulacion entre la Santa Sede y un Estado soberano se extiende en un instrumento formal que tiene la denominacion de concordato. Si el Papa no exigió que se consignara en esta forma, no parece que tratara de ligar al gobierno mexicano de una manera irrevocable á poner en manos del obispo de las Californias y sus sucesores los bienes en cuestion.

69. Por el contrario, esta providencia fué tomada por parte de la República de México sin mengua de su soberanía, lo cual es evidente, puesto que fué obra de un decreto por su propia naturaleza revocable, como lo son todos los actos de los soberanos cuando no se ligan con otro ú otros por medio de un tratado.

70. Si prescindiendo por un momento de la forma y prácticas observadas en las relaciones entre la Iglesia y el Estado para ajustar contratos, discurrimos como los reclamantes, haciendo conjeturas sobre la eficacia que tendria para mover el ánimo del Papa á la ereccion del obispado de las Californias, la promesa de dotar al obispo, seria mas razonable suponer que el Santo Padre tomó esa determinacion, fiando en que el gobierno aseguraria al nuevo prelado y á sus sucesores, por el tiempo que fuera necesario, la cóngrua que les señaló en el artículo 4° y el auxilio para los

gastos de la mitra, á que se refiere el 5º del citado decreto. Estos artículos se hallan concebidos en los términos siguientes:

«4º Al efecto (de la ereccion de la mitra) se le acudirá [al obispo] del erario público con seis mil pesos anuales, miéntras el obispado no cuente con rentas suficientes.»

«5º Durante las mismas circunstancias se le auxiliará del propio erario con tres mil pesos para la expedicion de las bulas y traslacion á su silla episcopal.»

71. Estas mismas concesiones no constituyeron un contrato; pudieron ser muy bien una condicion bajo la cual se erigiera el obispado, y lo mas que pudo suceder á falta de su cumplimiento, fué, que se suprimiera aquella Iglesia. Esto es lo único que en derecho procedia desde el momento en que el gobierno mexicano hubiese retirado á la mitra de las Californias el auxilio nacional que tenia directa y exclusiva aplicacion á su sostenimiento.

72. La administracion de un fondo consagrado á objetos diferentes del que tiene la cóngrua episcopal, no parece acertado colocarla ni aun entre las presuntas condiciones de que dependiera la ereccion de aquella mitra. El artículo 6º del repetido decreto, copiado en otra parte (pár. 39), no indica de modo alguno la idea de que se destinase el fondo ó sus productos á sostener las cargas de la mitra; pues expresamente impuso al obispo la obligacion de invertirlos en «sus objetos ú otros análogos, respetando siempre la voluntad de los fundadores»: ni usó de las palabras dominio, propiedad, ó siquiera derecho, para explicar lo que concedia al

diocesano, sino únicamente la de administracion, cuando dijo: «se pondrán á disposicion del nuevo obispo y de sus sucesores, los bienes pertenecientes al «Fondo piadoso» de las Californias para que los administre.»

73. Si esta disposicion del decreto, despues de aceptada por el obispo de las Californias, puede considerarse como un contrato, sin duda alguna habria constituido el de mandato que se define: *Conventio qua is qui quid rogatur, procuratoris animo id se recipit gratuito daturum facturumve.*

No podria hallarse en el derecho otra teoría de contrato, que cuadrase mejor á la especie de convencion que se supone celebrada entre el gobierno mexicano y la Iglesia, por el artículo citado del decreto y su aceptacion.

74. Si discurrimos sobre la teoría del mandato, convendrémos en que este es por su propia naturaleza revocable, y revocable á voluntad del mandante y aun contra la del mandatario. *Recte quoque mandatum contractum, si dum ad huc, integra res sit, revocatum fuerit, evanescit.* [1]. *Extinctum est mandatum finita voluntate.* [2]. Estos principios son los mismos que están consignados en el derecho de las partidas [3].

«Dos razones puede haber, dice un expositor del derecho español [4], para que no se cumpla escrupulosamente el principio de que nadie, sin el consen-

[1] § 9, tít. 27, lib. 3, Inst.
[2] Lex. 12, § 16, tít. 1º, lib. 17, Dig.
[3] Tít. 12, p. 5ª
[4] Gutierrez Fernandez, Códigos españoles, art. 1º, § 4º, Sec. 4ª, cap. 1º, lib. 4º

timiento del adversario, puede separarse de la obligacion, una vez constituida. El mandato tiene por objeto el interes del mandante, y cada cual es dueño de renunciar á su beneficio. Ademas, como acto de confianza, debe cesar cuando el mandante pierda la que depositó en el mandatario.»

La revocacion puede ser expresa ó tácita, y la segunda se demuestra por el nombramiento de un nuevo mandatario: *Posteriore procuratore constituto, prior tacite revocatus intelligitur.*

75. Estos conceptos no fueron contrariados por el apoderado mismo del obispo de las Californias, cuando reclamaba del gobierno el cumplimiento de los objetos que se habian propuesto los fundadores de la obra pía de las misiones, y combatia á los compradores de los bienes en que ella consistia, que trataban de sostener la propiedad del Estado.

76. D. Juan Nepomuceno Rodriguez de San Miguel, que era el apoderado á que se ha hecho alusion, presentó un ocurso á nombre del obispo en 24 de Noviembre de 1843 [anexo núm. 24] pidiendo, no el cumplimiento de un concordato con la Santa Sede; no la administracion del fondo, como correspondiente de derecho á su poderdante, ni la revocacion de los decretos que la habian restituido al gobierno, autorizándolo aun para vender los bienes de que se componia el fondo; sino que se enterasen «con la posible exactitud y religiosidad, los réditos correspondientes á los bienes de las expresadas misiones.» En su escrito reconoció explícitamente que se habia «puesto á cargo del supremo gobierno la administracion del Fondo piadoso

de las Californias,» en virtud del decreto de 8 de Febrero de 1842, y hasta hizo valer la parte expositiva del de 24 de Octubre del mismo año, que habia mandado incorporarlo al erario nacional y aplicar sus réditos á las misiones.

77. En sus «Rectificaciones de graves equivocaciones en que inciden los señores terceros poseedores del Fondo piadoso de Californias,» publicadas en 1845 (anexo núm. 25), hacia estas declaraciones importantes:

«Ni el prelado de Californias, ni sus apoderados á su nombre han alegado ni soñado alegar propiedad del reverendo obispo, ni de la mitra en esos bienes: el reverendo obispo jamas ha alegado ni reclamado su propiedad, sino los respetabilísimos derechos de las misiones y los piadosos objetos de su fundacion, la mas laudable y recomendable y la de mas grande interes para las Californias y para *cualquiera Departamento á que se aplique.*

«El reverendo obispo no tiene, ni ha tenido pretension ninguna: de sus manos se arrebataron los bienes que una ley dictada bajo el sistema republicano habia puesto en sus manos: ha elevado su voz al Congreso, para que vuelva la vista sobre la justicia de este acto y sus consecuencias; ha instruido con los documentos y alegatos que manifiestan el orígen y objeto de ese fondo: *si pues el Congreso declara que obró bien el gobierno de Tacubaya, y que son los bienes nacionales, allí han terminado los deberes del reverendo obispo.*»

«No creo que soy yo mas representante del obispo en esos que no son intereses de su mitra...... que lo es un diputado por su Departamento.......»

78. Pues que el gobierno de los Estados-Unidos de América ha presentado y apoyado la reclamacion del arzobispo y obispos de la Alta-California, fundada en sus pretendidos derechos á los bienes del referido fondo, no será fuera del caso manifestar aquí que por ejecutorias de los tribunales de este país se ha resuelto en diferentes ocasiones:

1º Que por las leyes de México, las autoridades públicas de la Alta-California tenian facultad de hacer concesiones de las tierras de las misiones. [1]

2º Que por la secularizacion de la *propiedad territorial de las misiones*, decretada en 1833 y 1834, dicha propiedad quedó sujeta á enajenacion, de la misma suerte que las otras partes del *dominio público*. [2]

3º *Que jamas adquirió título alguno á las tierras de misiones la Iglesia de la California.* [3]

Esta suerte han corrido los bienes de las misiones, situados en el territorio de la Alta-California, y los pretendidos derechos de aquella Iglesia en ellos. ¿Pretenderian los Estados-Unidos que fuesen contrarias á las reglas establecidas por sus tribunales, las que hubieran de aplicarse con relacion á los mismos pretendidos derechos sobre bienes ubicados fuera de los lími-

[1] United States v. Ritchie; Cervantes v. United States:—United States v. Cervantes. Brightly's Digest of the Laws of the United States. 1789-1859 verb. "California" 49, nota.

[2] United States v. Cervantes Brightly's Federal Digest. 1789-1868, verb. Land, XXV, 511.

[3] Id. ibid. 512.



tes de la Alta-California en territorio mexicano, que estuvieron en otro tiempo destinados á aquellas misiones? Esto seria la mas injustificable inconsecuencia.

3ª CUESTION.

Propiedad nacional del fondo.

79. Queda suficientemente demostrado que nunca tuvo la obra pía de las misiones el carácter de propiedad eclesiástica. La consecuencia inmediata que de aquí se desprende es, que los bienes de que ella se formó pertenecen á la clase de profanos.

80. Mas para asignarles en esta categoría con toda precision su carácter jurídico, es indispensable fijar previamente en el mismo terreno del derecho: 1º, el de las misiones, señalando el papel que en ellas hicieron las tres entidades distintas que hemos hallado en el curso de este escrito, á saber: el gobierno, los misioneros y los gentiles de las Californias: 2º La naturaleza y efectos legales de los actos que dieron causa á la constitucion del Fondo piadoso, considerando las relaciones jurídicas que se establecieron entre las tres entidades referidas y los fundadores de la obra pía.

81. La historia de las misiones manifiesta que ellas fueron el medio adoptado por el soberano de la Nueva-España para extender su dominio sobre el país desconocido de las Californias y sus habitantes, á título de conquistador; y para llenar el deber de reducir á sus nuevos súbditos á la vida civil y religiosa, como cumplia á un soberano católico. Por esto, despues de en-



trar en las consideraciones que fluyen de la reseña histórica, se ha podido sentar con toda seguridad, que las misiones eran una empresa eminentemente política, observando que la misma conquista espiritual, como se llamaba á uno de los fines de esta empresa, era un empeño del gobierno y redundaba en beneficio de la república.

82. Los monarcas españoles habian encomendado la conquista á oficiales suyos y á otros sujetos del estado seglar, que no pudieron darle cima. La Compañía de Jesus se ofreció á prestar este servicio, y el rey aceptó su ministerio. Al efecto, la revistió de autoridad y le dictó reglas para el desempeño de tan importante cargo del Estado, sin gravámen de la real hacienda. Esta recapitulacion brevísima del orígen que tuvieron las misiones de las Californias, basta á determinar su naturaleza jurídica.

83. Se tiene que buscar la fórmula y estudiar los elementos y efectos de muchos actos jurídicos pertenecientes al órden público en el Derecho Civil; porque allí se hallan confundidas gran parte de las leyes que arreglan las relaciones privadas de los ciudadanos con las que se refieren á los negocios del Estado; porque el derecho romano, que ha merecido llamarse *la razon escrita*, como el de las Partidas que lo copió casi siempre, tiene título para resolver, y de hecho resuelve las mas arduas cuestiones del derecho público, y porque la misma justicia natural, sancionada por las leyes positivas, que es objeto del derecho privado, lo es tambien del público.

84. Lo que se ha dicho (§ 73) respecto á la especie

de contrato entre el gobierno y el obispo de las Californias, se puede repetir aquí tratándose de definir jurídicamente el acto por el cual quedó la Compañía de Jesus encargada de las misiones.

Tenemos en el ofrecimiento y aceptacion de este servicio, el *duorum vel plurium in idem placitum consensus*, que el Derecho Romano pone como esencial condicion de las convenciones. La que hubo entre el rey de España y la Compañía de Jesus, constituyó un contrato, por el que la segunda se encargó gratúitamente (sin gravámen de la real hacienda), de dirigir los negocios que le cometió el primero: *conventio qua is qui quid rogatur procuratoris animo id se recipit gratuito, daturum facturumve.*

Hé aquí la definicion del mandato, que ántes hemos visto, con cuyo nombre se formuló por el Derecho Civil aquel contrato y pasó al de las Partidas. Un mandato fué, pues, el título jurídico de las misiones, y mandato especial, porque solo comprendió *certum genus causarum.*

85. Como tal contrato, produjo deberes perfectos: *ab initio voluntatis, ex postfacto necessitudinis.* De aquí se siguen dos consecuencias importantes: 1ª Que la obligacion contraida por los misioneros no debe confundirse con los servicios de benevolencia que una persona consiente en prestar á otra por amistad, sin imponerse compromiso alguno. 2ª Que los misioneros nada pudieron hacer en su calidad de mandatarios, sino *procuratoris nomine.* [1]

[1] Gutierrez Fernandez, Códigos Españoles, pár. 1º y art. 1º, pár. 2º, Seccion 4ª, cap. 1º, lib. 4º

86. Las leyes españolas, como las romanas, distinguieron varias especies de mandatos, segun las personas en cuyo provecho se celebraban; siendo uno de ellos el que se contraia en utilidad del mandante y de un tercero. *Mandatum contrahitur quinque modis: sive sua tantum gratia aliquis tibi mandet, sive sua et tua, sive aliena tantum, sive sua et aliena, sive tua et aliena.*

87. El encargo que los misioneros recibieron para desempeñar las atribuciones del soberano en órden á la reduccion y civilizacion católica de los gentiles de las Californias, fué mandato en utilidad del mandante y un tercero; esto es, del soberano y de los gentiles. La ley de Partida define esta clase de mandatos, y explica sus efectos en los términos siguientes:

«La tercera manera de mandamiento es cuando manda facer un ome á otro alguna cosa por pro de sí mismo y de otro tercero alguno. E esto seria como si dijese: Mándote que recibas las cosas que avemos yo é fulan en tal lugar ó que compres tal viña ó que fagas tal cosa para mí é para él, ó que entres fiador por nos, ó que le mande facer otra cosa semejante. Ca si aquel á quien mandó facer esto recibe el mandado tenudo es de lo cumplir bien é lealmente. E si alguna cosa pechare ó despendiere aquel que recibió tal mandamiento por razon del, tenudo es de gelo pechar todo aquel que gelo mandó facer. Otrosi, el otro á quien nombró en el mandado debe y dar su parte, si lo que así pechó entró en pro del é si aquel que recibió el mandado fizo algun engaño en aquello que ovo de facer ó de recabdar, ó por su culpa viene daño ó menoscabo en ello,

tenudo es de lo pechar á aquel de quien recibió el mandado.»

88. Aunque se dijera que los misioneros tenian que hacer é hicieron algo mas de lo que el rey les encargaba, como era ejercer el ministerio propio de la religion, para lo cual no necesitaban el poder especial del soberano, su empeño no por eso dejaria de ser un mandato. Este se ejecutaria, si se quiere, con mas favorables condiciones de las que podrian exigirse en rigor conforme al poder, caso previsto en el derecho, no para desnaturalizar el contrato, sino ántes bien para recomendar su desempeño á la aprobacion del mandante. [1]

Por lo demas, si la conquista temporal era el provecho del rey, y la conquista espiritual era la utilidad de los gentiles y de los neófitos; el mandato, como de la cuarta clase (3ª segun las leyes de Partida), comprendió en toda su extension el legítimo ejercicio del ministerio religioso. *Diligenter fines mandati custodiendi sunt.* [2]

Por último, es necesario no perder de vista que las misiones de las Californias no pudieron hacerse sino mediante la licencia y auxilio material del poder civil. (§§ 2, 16 y 20.)

89. Veamos ya el lugar que ocupaban respectivamente las personas interesadas en las misiones: el gobierno, el de mandante en cuyo servicio se celebró el contrato: los misioneros, el de mandatarios, procurado-

[1] Ley 5ª., pár. 5º., D. de Mand.
[2] Ley 5ª. D. de Mand.

res ó administradores de negocios ajenos; y los gentiles por conquistar y convertir á la religion, el de terceros, en cuyo beneficio se habia de ejecutar el mandato.

90. Una de las estipulaciones de este contrato, consignada en el instrumento que recibieron los padres Salvatierra y Kühn á nombre de la Compañía de Jesus (§ 8), y que fué verdaderamente el poder que les otorgó el soberano de España, era la de solicitar limosnas para ejecutar el contrato sin gravámen de la real hacienda.

Dichos padres recibieron, pues, *procuratoris nomine* las primeras limosnas de los bienhechores, y mas tarde las subvenciones del gobierno. La constitucion del fondo propiamente dicho, que data del año 1717 (pár. 29 á 32), no pudo ser otra cosa que una providencia administrativa, en virtud del poder *con libre administracion* concedido por el soberano de España.

91. Los actos por los cuales pasaron los bienes destinados á las misiones, á la administracion de la Compañía, se reducen á donaciones *inter vivos* y disposiciones de última voluntad (pár. 46); todos ellos títulos legales para trasmitir la propidad, como por su medio la trasmitieron los fundadores de la obra pía, sin reservarse el derecho de reversion ú otro alguno. Así lo demuestra la historia y lo confirman los instrumentos públicos que han podido obtenerse de las fundaciones (párrafos 27, 31, 34 y 52). Los segundos comprenden en verdad la mayor parte de los bienes en cuestion.

92. Los bienhechores particulares coadyuvaron á la empresa del gobierno, mas no ocuparon el lugar de

ninguna de las tres personas morales arriba especificadas [pár. 89]. No el del mandante, porque ni dieron el poder jurídico de hacer las misiones, ni estaba en su mano revocarlo ó alterarlo: no el del mandatario, porque jamas obtuvieron ellos el poder; ni el de la tercera persona, como se comprende claramente. Sin embargo, dueños de sus bienes, pudieron contribuir ó no con ellos á la fundacion de las misiones, y al hacerlo tuvieron el derecho de poner condiciones para la administracion y empleo de su propiedad.

Usaron efectivamente de este poder legal, y la Compañía de Jesus, al aceptar sus oblaciones con el título de mandataria que tenia, y dentro de los términos de su autorizacion, obligó sin duda al gobierno, su causante, á respetar la intencion de los donantes en los mismos términos que ella quedó obligada. Así lo reconocieron siempre el soberano de España y su sucesor el gobierno mexicano.

93. «El mandatario desempeña un oficio de buena fé, y solo tiene derecho á los honorarios convenidos, en caso de haberlos. Si la operacion ha producido mayores beneficios de los que se esperaban, ó su industria ha hecho la cosa mas productiva de lo que se creia, debe tener presente que trabajaba por otro.» [1].

Este otro por quien recibieron las donaciones los jesuitas, fué el soberano en su calidad de mandante [2].

[1] Gutierrez Fernandez. Cód. esp., art. 1º, ᶊ 2º, Sec. 4ª, cap. 1º, libro 4º

[8'] Segun Poulo, *Ex mandato apud eum, qui mandatum suscepit, nihil remanere oportet* (Ley 20 D. de Mand); y Ulpino añade: *Debere eum præstare quantum cumque emolumentum sensit* [Ley 10, ᶊ 8. ib].

Los donantes trasmitieron á los misioneros *procuratoris nomine* sus bienes, con los derechos de poseerlos, aprovecharlos y disponer de ellos, bajo la sola condicion de aplicar sus productos á la propagacion de la fé entre los gentiles de las Californias, ó de otras regiones, al arbitrio de los donatarios.

94. No cabe duda, por lo mismo, en que los donatarios adquirieron una verdadera propiedad sobre los bienes de aquellos fundadores, no obstante el gravámen con que los recibieron.

«En cuantas definiciones han dado los códigos ó inventado los autores, prevalece el pensamiento de hacer compatibles las facultades inherentes al dominio con las limitaciones indispensables para el uso prudente de las cosas» [1]. En este mismo concepto define la propiedad ó dominio el Código de las Partidas [2].

La obligacion impuesta por los fundadores de la obra pía, de aplicar sus frutos á las misiones, limitó el dominio sobre los bienes con que fué instituida, pero no la propiedad trasmitida al donatario.

95. Luego quien adquirió verdaderamente la propiedad de dichos bienes, fué el soberano de la nacion, que en su calidad de mandante fué tambien el donatario. De este modo, se puede concluir con toda seguridad, que el Fondo piadoso de Californias fué de propiedad nacional desde su orígen.

96. Se ha pretendido desconocer esta consecuencia jurídica sosteniéndose que quien adquirió la propiedad originariamente, fueron las misiones *eo nomine*, y al

[1] Gutierrez Fernandez, Cód. esp., art. 9, cap. 2º, lib. 2º
[2] Ley 1ª, tít. 28, Part. 3ª



mismo tiempo se han confundido bajo esta denominacion el mandatario y el tercero en cuyo beneficio se arregló el mandato.

97. Semejante pretension, contraria como se acaba de ver á las prescripciones del derecho, se halla ademas destituido de razon por dos circunstancias de otro género que arriba quedan explicadas.

Es la primera, que los jesuitas fueron incapaces por sus propios estatutos de adquirir propiedad de bienes temporales, y no pudieron trasmitirla á los misioneros que se les subrogaron [párrafos 29, 57 y 63].

La segunda es, que á las misiones especiales de las Californias, ora se comprenda en ellas al mandatario y al tercero, ó solo á este último, no se concedió mas que el usufructo, y eso sin derecho perfecto, segun quedará evidentemente demostrado en la resolucion de la cuestion siguiente, que por su importancia merece ser tratada aparte.

4ª CUESTION.

Gravámen de las rentas nacionales á favor de las misiones.

98. Hemos convenido en considerar á la obra pía como la institucion de un fideicomiso de cosas singulares. [pár. 46].

Aunque el derecho español de acuerdo con el romano dió por causa á todo fideicomiso el testamento, tambien las donaciones *inter vivos*, en su gran variedad,

reciben á veces las formas y producen los efectos de aquella institucion, «porque el donante es árbitro de señalar el límite y cuantos efectos quiera á su liberalidad. Los códigos modernos tratan bajo la misma serie las donaciones y los testamentos, seguramente por la analogía que ofrecen ambos actos, mas perceptible todavía cuando uno y otro tienen por objeto la beneficencia» [1].

99. Por lo mismo, tanto el derecho civil como el canónico, equiparan con los fedeicomisos las obras pías procedentes de actos *inter vivos* y profesan el mismo respeto á la intencion de los fundadores que á la de los testadores. A la verdad, ninguna denominacion cuadra mejor que la de fideicomiso á la especie de obras pías á que perteneció el fondo de las misiones, para señalar los efectos jurídicos de su institucion. Nos es tanto mas cómodo considerarlo así, cuanto convenimos en ello con los reclamantes.

100. Comenzamos por conceder á las misiones el carácter de fedeicomisarios, *cestuis que trust.* Pero desde luego debe advertirse que hablamos de misiones en general, y no especialmente de las californianas. Estas fueron ciertamente objeto de la liberalidad de los bienhechores, mas no ellas solas ni *eo nomine* invariablemente, lo cual es necesario no perder de vista para determinar hasta dónde les ha asistido algun derecho para reclamar los productos del fondo de que se alimentaban.

101. No hay noticia de que alguno de los fundado-

[1]. Gutierrez Fernandez, Cod. esp. Sec. 3ª, cap. 2º, lib. 4º

res dejase sus bienes para todas y cada una de las misiones de las Californias, necesaria y exclusivamente.

La marquesa de las Torres de Rada y el marques de Villapuente donaron una gran parte de sus bienes para las misiones de las Californias, ó *«para otras misiones de lo que falta por descubrir de esta septentrional América ó para otras del Uuiverso Mundo,» al arbitrio de la Compañía de Jesus, á cuyo cargo fuese el gobierno de dichas misiones y de la provincia de la Nueva–España*, segun se ha visto en otra parte [§ 52].

Dª Josefa Paula de Argüelles fué otra de las principales fundadoras, y dejó sus bienes *«para que los jesuitas de ese reino* [Nueva–España] *alimentasen misioneros apostólicos que se empleasen en la conversion de infieles*; por lo cual el fallo ejecutoriado que declaró cuál habia sido la voluntad de dicha señora, quiso que sus bienes tuviesen aplicacion *«precisamente en la conversion de infieles en este Reino........ á disposicion de su majestad»* (pár. 34).

El virey D. Fernando de Lancáster y Noroña, que como se ha dicho en otra parte (pár. 27) legó cinco mil pesos á las misiones de Californias, quiso que se distribuyeran *«á disposicion de los padres que se hallaren en ellas;»* por lo que no fué condicion necesaria que se aplicasen á las de la Alta, ni á todas las de la Baja–California, ni á la totalidad de unas y otras necesariamente. Y nótese bien que fué el único fundador de quien se tiene noticia que dejara bienes precisamente para misiones de las Californias.

102. No tenemos otras escrituras de donaciones á

los misioneros de las Californias, porque ó no las hubo, ó nadie sabe dónde están.

La de venta de terrenos en la jurisdiccion de Guadalcázar (pár. 30) hecha al colegio de San Gregorio y al procurador de las misiones de la Compañía de Jesus, no indica la procedencia del dinero con que se compró aquella propiedad, ni la parte que representaban en ella las misiones.

103. Mas á falta de otros datos, tenemos el testimonio del apoderado del obispo y presidente de las misiones Fray Francisco García Diego. El sabia que las de las Californias no tenian título exclusivo ni especial para percibir los productos del fondo, y aseguraba que su poderdante tambien así lo comprendia. Estos conceptos se deducen de aquellas palabras de un escrito suyo que hemos extractado en otro lugar (pár. 77): «El Reverendo obispo jamas ha alegado ni reclamado su propiedad, sino los respetabilísimos derechos de las misiones y los piadosos objetos de su fundacion, la mas laudable y la de mas grande interes para las Californias, y *para cualquier departamento á que se aplique.*» Es de advertirse que en la division política del territorio mexicano á la fecha del citado escrito (10 de Diciembre de 1845), los antiguos Estados de la Federacion habian sido trasformados en *departamentos* [1] Se ve, pues, que el mismo apoderado del obispo daba testimonio de la facultad del gobierno para aplicar las rentas del fondo á las Californias, ó á *cualquier otro departamento*, y de aquí se

[1] Bases de la org. pol. de la Rep. Mex., 1843, arts. 3 y 4.

sigue que en su opinion las misiones de las Californias no tenian un derecho exclusivo ni irrevocable para reclamar en su provecho aquella aplicacion.

104. Por lo tanto, la denominacion de Fondo piadoso de las Californias, no significaba que el destino de la obra pía fuera invariable y privativamente el fomento de las misiones de la Alta y Baja—Californias, por la terminante voluntad de los fundadores, sino solo la aplicacion que los jesuitas y despues el gobierno por sí mismo habian hecho en favor de ellas, de bienes cuyo objeto era promover en general la conversion de los gentiles de cualquiera parte del territorio mexicano (y del Universo Mundo), al arbitrio del soberano ó de los misioneros en su calidad de mandatarios del mismo. Esta determinacion podia ser alterada hasta privarse de todo auxilio á las misiones de las Californias, con tal que se invirtieran los productos del fondo en otras misiones.

105. Si la voluntad de los fundadores es la ley en este caso, como no puede ménos de reconocerse, las misiones de las Californias no tuvieron nunca *eo nomine* derecho exclusivo y especial para reclamar los productos del fondo que el gobierno les habia destinado usando de su arbitrio y no de un modo irrevocable.

106. La antigua division de los derechos en perfectos é imperfectos, á que corresponden deberes análogos, nos da la explicacion y nos suministra la fórmula de las relaciones jurídicas establecidas á causa del fondo entre las misiones en general y las de las Californias, por una parte, y el gobierno de la República por la otra.

«El derecho perfecto es aquel que está acompañado de la facultad de constreñir á los que no quieren satisfacer la obligacion correspondiente; y el derecho imperfecto es el que se halla destituido de la facultad de estrechar al obligado. La obligacion perfecta es la que produce el derecho de exigir; la imperfecta no da á otro mas que el de rogar.

«Se comprenderá ahora sin dificultad por qué es imperfecto siempre el derecho, cuando la obligacion correlativa depende del juicio de aquel en quien se halla. Porque si en este caso se tuviese el derecho de constreñir, no dependeria ya del obligado resolver cómo ha de obedecer las leyes de su propia conciencia» [1]

107. El gobierno, pues, tenia obligacion perfecta, impuesta por la voluntad de los fundadores, de emplear los bienes de ellos que adquirió, en la conversion de infieles á la fé católica dentro de sus dominios: luego el derecho perfecto solo podia asistir á la universalidad de las misiones.

108. El mismo gobierno tenia la facultad de aplicar los bienes á tales ó cuales misiones, segun lo estimara debido: su obligacion de fomentar á unas con exclusion ó postergacion de otras, segun las circunstancias, seria solo imperfecta: luego las misiones de las Californias, aptas para pedir el beneficio que á ellas especialmente habia otorgado á discrecion el obligado, no podian ejercer en su demanda mas que un derecho imperfecto.

[1] Vattel, Le Droit de Gens, pár. 18.



CAPITULO V.

Cuestiones de derecho internacional.

109. El derecho público de México, relativo á las cuestiones que hemos procurado resolver, se halla de acuerdo con el que rige en todos los países civilizados.

Aun cuando así no fuèra, solo las leyes mexicanas deberian ser consultadas para decidir cuáles eran los verdaderos objetos de la obra pía de las misiones [1] y qué derechos conservaban los individuos y corporaciones domiciliados en la Alta-California, en su calidad de mexicanos, en el momento de trasferirse el dominio sobre el territorio de ella, á los Estados-Unidos de América.

110. «Todos los actos pasados y todos los contratos que se hayan celebrado con arreglo á las leyes del país en que hayan tenido lugar, son válidos aun en otro que se rija por leyes distintas, y segun las cuales estos actos ó contratos no podrian tener eficacia alguna. Los celebrados con infraccion de las leyes del país en que hayan tenido lugar, no son válidos en ninguna parte,» [2]

[1] The question of the requisite certainty in the objects of a charitable devise is to be determined by the local law. Loring v. Marsh. Brightly's Federal Digest, 1868—1870 verb. Charity 1, pag. 48.

[2] Calvo, Der. int. teór. y práct., pár. 172, citando á Fœlix, Demangeat, Wheaton, Vattel y otros.

Este principio del derecho público de las naciones ha sido observado por los legisladores y tribunales de los Estados-Unidos de América, en las cuestiones que se han suscitado sobre derechos adqniridos conforme á las leyes de las distintas naciones que han cedido territorios á dichos Estados [1]

Con relacion á la Alta-California y á sus misiones en particular, constantemente han aplicado el principio las autoridades de la Union americana y las del Estado (pár. 78). [2]

111. Por lo mismo, toda cuestion de derecho internacional que se ventile sobre derechos que se alega existian ya cuando la Alta-California pasó al dominio de los Estados-Unidos de América y se trasmitieron con él á la Union americana, al Estado de California, ó bien á personas públicas ó privadas existentes en su territorio, se habrá de resolver con arreglo á la legislacion de México, vigente al tiempo de la traslacion del dominio, en todo lo relativo á la constitucion, naturaleza y efectos de los derechos reclamados, y segun el derecho internacional establecido entre los dos países en lo concerniente á su trasmision.

112. Bajo el primer aspecto, creemos haber alegado las razones suficientes para concluir, que los pretendidos derechos del arzobispo y obispos de la Alta-California en representacion de aquellas misiones, no

[1] Brightly's Federal Digest, 1789-1868, verb. French titles XXIII y Spanish titles XXIV.

[2] Ley del Congreso de los Estados-Unidos, de Marzo 3 de 1851, citada en el pár. 11.—Brightiy's Federal Digest, 1789-1868, verb. *Mexican titles* XXV.

son reclamables por nó ser perfectos. Pasamos ahora á examinar si estos derechos imperfectos quedaron subsistentes despues de la enajenacion del territorio de la Alta-California, que México se vió forzado á hacer á favor de los Estados-Unidos de América.

5ª CUESTION.

Extincion de las misiones de la Alta-California.

113. Las misiones perdieron el carácter nacional de su creacion, luego que quedaron sometidas al nuevo soberano. El derecho público interior de México no pudo ya sostenerlas en su calidad de instituciones extranjeras con que deberian haber continuado. [1]

114. Tenian por objeto la reduccion de los bárbaros á la religion y autoridad política dominantes en México. Suponian indisputablemente la soberanía de la Répública sobre el país habitado por aquellos bárbaros, y tambien la obligacion de civilizarlos segun la doctrina católica. Sin el ejercicio del poder supremo, lo primero seria legalmente impracticable, y la propaganda del catolicismo á cargo del gobierno, tenia por límites los mismos de su autoridad sobre el territorio nacional y los habitantes de él. La soberanía de México no podia extenderse fuera del país, y sus deberes religiosos se hallaban circunscritos dentro del alcan-

[1] *Ohio and Mississippi R. R. Co. v. Wheeler: Farnum v. Blackstone Canal Co: Warren Manufacturing Co v. Etna Insurance. Brightly's Federal Digest, 1789-1868, verb. corporations III, 28.*

ce de ella. Cesó de hecho el 7 de Julio de 1846, y de derecho el 2 de Febrero de 1848 en la Alta-California [1] y desde entónces, carecieron de razon las misiones para ser sostenidas por la nacion mexicana, y como instituciones mexicanas llegaron á su término, por haber quedado rotos los lazos que las unian con el antiguo soberano. [2]

115. Así, pues, privada la República de sus derechos de soberanía sobre el territorio y tribus bárbaras de la Alta-California, y libre de toda obligacion aun imperfecta de civilizarlas, su solicitud debió contraerse en adelante, como sucedió en efecto, á mantener y fomentar las misiones de gentiles subsistentes dentro de los nuevos límites de su territorio. El ministro de negocios eclesiásticos, en su Memoria leida ante las cámaras del Congreso general, en las sesiones de los dias 15 y 16 de Enero de 1849, se expresaba en los términos siguientes, que comprueban lo que se acaba de decir:

«.........La Baja-California debe ser ahora objeto de singular cuidado y proteccion de los poderes supremos, tanto en el órden civil como en el eclesiástico, porque, desmembrado aquel territorio en virtud del tratado de Guadalupe Hidalgo, la parte que nos ha quedado reclama disposiciones especiales para su administracion, y evidentemente no puede formar ella sola el obispado que se habia erigido por decreto de 19 de Setiembre de

[1] Ley del Congreso de los Estados-Unidos citada en el § 11, Sec. 14 de la Ley-Tratado de paz de Guadalupe Hidalgo, arts. 5 y 11.

[2] Bluntschli, Droit intern., Cod. 47.



1836. El gobierno se ha ocupado y sigue ocupándose de los intereses de aquellos habitantes; pondrá en ejecucion cuanto pueda hacer en el círculo de sus facultades constitucionales, y cuando estas no alcancen, vendrá á buscar la cooperacion y auxilio de la representacion nacional.»

116. Por otra parte, el derecho público interior de los Estados-Unidos de América no era propicio á la subsistencia de empresas políticas, cual las misiones, que tuviesen por fin muy principal la conversion de los gentiles á la religion católica romana, con exclusion de cualquiera otra. No reconocia religion de Estado, no permitia al gobierno favorecer el catolicismo con preferencia á las sectas protestantes establecidas en el país, ni privar á los gentiles de la libertad que comenzaban á gozar, como los demas habitantes, para abrazar la religion que mas les agradase [1]. Y todo esto, que no era ni es legal en los Estados-Unidos, se necesitaba, sin embargo, para que las misiones de la Alta-California continuaran bajo su nueva nacionalidad con el carácter político y religioso que les habia impreso el derecho público de España, que México heredó y profesaba hasta el momento de perder el expresado territorio [2].

117. De conformidad con estas razones, el reconocimiento y garantía de las corporaciones y comunidades religiosas, de las funciones de su ministerio, y de

[1] Constitucion de les Estados-Unidos de América, art. 6º, parte 8ª—Amendments to the Constitution, art. 1.

[2] *Paul v. Virginia.* Brightly's, Federal Digest, 1868—1870, verbo *corporations*, I, 1.

su propiedad de cualquier género perteneciente á las personas en particular ó á las corporaciones, fueron expresamente excluidos del tratado de Guadalupe Hidalgo. La misma suerte corrió la garantía de los bienes destinados al mantenimiento de las escuelas, hospitales y demas fundaciones de caridad y beneficencia. Así lo demuestra claramente la comparacion entre la segunda fraccion del art. 9º del tratado, tal como lo ajustaron los plenipotenciarios, y el que en su lugar redactó el senado de los Estados-Unidos de América en 10 de Marzo de 1848 y fué aprobado por el congreso y ratificado por el gobierno de México en 30 de Mayo del mismo año.

6ª CUESTION.

Consolidacion del antiguo derecho imperfecto de las misiones de la Alta-California.

118. Extinguidas las misiones de la Alta-California, el derecho imperfecto que tenian á las rentas nacionales de México no se trasmitió al gobierno de los Estados-Unidos de América, ni á la Iglesia representada por los reclamantes, sino se consolidó en las demas misiones que quedaron dentro del territorio mexicano á cargo del gobierno.

119. La adquisicion que por el tratado de Guadalupe hicieron los Estados-Unidos, fué solamente de los derechos de soberanía en el territorio que se extiende al Norte de los límites señalados en el art. 1º Ella les

dió la propiedad de los bienes públicos situados en dicho territorio, mas de ningun modo la de aquellos que por su ubicacion ó procedencia quedaron fuera de los indicados límites.

120. El derecho internacional enseña que en los casos de cesion de una provincia ó parte del territorio, los bienes inmuebles destinados á objetos públicos, como edificios ó establecimientos públicos, fundaciones piadosas, &c., son del Estado en cuyo territorio están situados ó en que se encuentra su centro principal [1].

121. Basta dar una ojeada á la enumeracion que hemos hecho (pars. 30, 34 y 37) de los bienes que componian el fondo, para comprender que todos ellos pertenecian á la categoría de bienes inmuebles. Incorporados despues en el tesoro nacional de México, este era el centro principal de las rentas que sustituyeron sus productos.

122. Así, pues, los bienes con que podian contar las misiones de la Alta-California ántes de su extincion, eran una parte de las rentas públicas de la nacion mexicana, que el gobierno les habia destinado. Si los Estados-Unidos tuviesen el derecho de percibirlas, este derecho seria el resultado de la constitucion de una renta perpetua de las que eran frecuentes en las antiguas relaciones de los Estados europeos [2]. Mas la constitucion de una renta perpetua internacional fué siempre efecto de una convencion expresa, y no puede comprenderse de otro modo su existencia. No necesitamos detenernos á manifestar que no existe tal con-

[1] Bluntschli, Droit intern., cod. 56.
[2] Calvo, Der. int., § 138.

vencion entre México y los Estados-Unidos de América.

123. Por lo demas, si la obligacion de aplicar una parte de las rentas nacionales de México á las misiones de la Alta-California no era exigible, por corresponder á un derecho imperfecto, tampoco podria serlo por los Estados-Unidos en representacion de dichas misiones.

124. Esta observacion seria igualmente aplicable á la iglesia de la Alta-California, si pudiera concedérsele la misma representacion que ha querido arrogarse; fuera de que esta pretension no tiene fundamento sólido.

125. Ocioso fuera examinar si, conforme al derecho meramente canónico, la Iglesia de la Alta-California fué la continuacion de la Iglesia ántes mexicana de las Californias, erigida en 1836; si quedó constituida *ipso jure* dentro de sus actuales límites sin necesidad de nueva provision canónica, á pesar del desmembramiento tan considerable de la antigua diócesis; ó si por el contrario, cesó de existir la antigua Iglesia, y la actual de la Alta-California fué de nueva institucion.

Cumple solo á nuestro intento hacer notar, que la Iglesia de las Californias dejó de existir como corporacion pública en virtud del tratado de Guadalupe Hidalgo, y que la de la Alta-California no tuvo ningun carácter legal como corporacion, sino desde el 22 de Abril de 1850, en virtud del estatuto de esa fecha del Estado de California, enmendado en 4 de Mayo de 1852. Antes de aquella fecha la mitra de Monterey no tenia sér legal, puesto que todo cuerpo moral uni-

tario ó colegiado es creatura de la ley local y la ley mexicana habia dejado de sostenerla [1].

126. La ereccion meramente canónica de la Iglesia de las Californias le habria dado título, dentro de la Iglesia universal, en el órden religioso; mas no habria bastado para que ella obtuviese el reconocimiento del soberano del país. Por eso se instituyó dicha Iglesia en virtud de un decreto del Congreso mexicano. Y esto que se verificaba en una nacion oficialmente católica, es lo mismo que establecen las leyes de los Estados-Unidos para el reconocimiento de una corporacion por la ley pública, segun se ha declarado por repetidas ejecutorias, de acuerdo con el derecho público de todas las naciones [2].

127. La ley mexicana por sí sola no podia proteger la subsistencia de dicha Iglesia dentro de los Estados-Unidos de América, porque ninguna corporacion existe legalmente fuera de los límites de la soberanía que la creó [3].

128. Léjos de modificarse por el derecho internacional este principio respecto de dicha Iglesia, el poder soberano de los Estados-Unidos rechazó, como se ha visto, la parte del artículo 9 del tratado de Guadalupe, que garantizaba la subsistencia de las corporaciones religiosas (pár. 117) y la fraccion final del mismo artículo, que estaba redactada en estos términos:

«Finalmente, las relaciones y comunicaciones de los

[1] Citas de los §§ 45, 118 y 116.
[2] Citas del § 113.
[3] Id. y citas del pár. 116.

católicos existentes en los predichos territorios, con sus respectivas autoridades eclesiásticas serán francas, libres y sin embarazo alguno, &c.»

129. No puede ser mas concluyente la prueba de que la Iglesia antigua de las Californias dejó de existir legalmente dentro de los Estados-Unidos de América, y que la de la Alta-California no nació como corporacion jurídica, sino hasta el año de 1850, en virtud del estatuto citado arriba, del Estado de California. La consecuencia indeclinable es, que esta Iglesia no es continuacion de la antigua de las Californias, á que dió existencia legal la ley mexicana de 19 de Setiembre de 1836.

130. Aunque á virtud de su incorporacion civil, efectuada en 1850, debiera reputarse, como quieren los reclamantes, sucesora en los derechos de la Iglesia mexicana de las Californias, en la parte correspondiente á su diócesis actual, no pudo adquirir accion alguna á las rentas que estaban destinadas ántes á las misiones de la Alta-California.

131. Queda suficientemente demostrado que el Fondo piadoso de las Californias no fué nunca propiedad eclesiástica [párs del 47 al 78]: que las misiones eran una cosa distinta de la Iglesia de las Californias [pár. 64]: y que las de la Alta-California quedaron tambien suprimidas al perder su nacionalidad originaria [párs. del 113 al 117].

132. Por otra parte, ya se ha visto [párs. 39, 40, 70 y siguientes]: que el diocesano de las Californias habia recibido únicamente la administracion de las rentas del fondo destinado á las misiones, ó en otros

términos, que la tenia en su calidad de mandatario del gobierno mexicano, en sustitucion de los antiguos misioneros, que habian celebrado un verdadero contrato de mandato.

133. Este contrato se acabó naturalmente luego que dejó de existir la dicha Iglesia tal como fué creada por decreto del Congreso mexicano. *Mandatum solvitur morte.* Es ley de este contrato, que el poder del mandatario no pasa á sus herederos, por ser un cargo personal de confianza del mandante [1].

134. Por lo mismo, aun en la hipótesis insostenible de ser la actual Iglesia de la Alta-California continuacion de la primitiva de que formaba parte, seria preciso considerar que la ruptura del vínculo nacional es una especie de muerte civil, comparable siempre en sus efectos jurídicos á la natural. Y nótese bien que la disolucion de este vínculo entre la nacion mexicana y la Iglesia de la Alta--California, es nada ménos que el título que ésta ha alegado para poder presentarse ante la comision mixta demandando á México.

135. Mas en cualquier caso, ¿qué cosa seria la materia de la reclamacion? Es necesario repetirlo una vez mas: un derecho imperfecto, insostenible por lo tanto en el foro externo. La nacion mexicana no debe nada á los reclamantes. Sus rentas, que aplicaba en otro tiempo á las misiones de la Alta-California, las destinó despues á las restantes de gentiles dentro de su territorio desmembrado. Así tenia que ser segun

[1] Gutierrez Fernandez, Códigos esp., art. 3º, sec. 4ª, cap. 1º, lib. 4º

derecho, supuesta la mente de los fundadores. La exclusion del beneficio de las misiones que, si no se hubieran extinguido, habrian continuado como una institucion extranjera para México, seria el ejercicio de la facultad otorgada al fiduciario por los fundadores de la obra pía para destinar sus bienes á las misiones que quisiera [párs. 100 y siguientes]. *Qui juri suo utitur neminem lœdit.*

7ª CUESTION.

Convencion española de 7 de Noviembre de 1844.—Refutacion del argumento sacado de ella.

136. La fuerza de los argumentos desenvueltos hasta aquí contra la pretension de los reclamantes, no se desvirtúa por la alegacion de la conducta que observó la República Mexicana en la devolucion de los bienes pertenecientes á las misiones de Filipinas.

137. Los frailes dominicos tenian á su cargo estas misiones ántes de la independencia de México, y para la manutencion y fomento de ellas poseian cuantiosos bienes, gran parte de los cuales se hallaban ubicados en territorio mexicano. Hecha la independencia, el gobierno sucesor de los reyes de España se apoderó de dichos bienes, que estaban dentro de su jurisdiccion; y despues de haber dispuesto de ellos de diferentes maneras, dió en 14 de Octubre de 1836 á los misioneros de Filipinas, el derecho de venderlos y sacar del país su producto.

138. Por este tiempo negociaba con España un tra-

tado de paz y amistad cuya conclusion interesaba altamente á México, que veia en ella el sello solemne del reconocimiento de su independencia por parte de la antigua metrópoli; y deseando llegar á este resultado, no escaseó los sacrificios pecuniarios que exigia el gobierno español para llevar al cabo la negociacion pendiente. Bajo estas circunstancias, el Congreso mexicano se apresuró á devolver á las misiones de las Filipinas, y á otros súbditos españoles, las propiedades que habian sido ántes declaradas nacionales.

139. Allanadas así las dificultades de este género, se ajustó con España el anhelado tratado de paz que se firmó en Madrid el dia 28 de Diciembre de 1836, esto es, dos meses y medio despues de la fecha citada arriba, del decreto que mandó entregar los bienes de las misiones de Filipinas á los dominicos de aquella provincia.

140. La influencia que este arreglo y otros de la misma especie con diferentes súbditos de España, tuvieron en la conclusion del tratado, está bien manifiesta en los artículos 3º y 7º del mismo. Estipulóse en el 3º que la autoridad pública no pondria ningun obstáculo legal á los españoles en los derechos que pudieran alegar por razon de herencia, sucesion ó *cualquier otro título de adquisicion de los reconocidos por las leyes del país*, y en el otro artículo se cuidó de consignar estos conceptos: «En atencion á que la República Mexicana, por ley de 28 de Junio de 1824, de su Congreso general, ha reconocido voluntaria y espontáneamente como propia y nacional toda deuda contraida sobre su erario por el gobierno español de la

metrópoli y por sus autoridades miéntras rigieron la ahora independiente nacion mexicana, hasta que del todo dejaron de gobernarla en 1821; y que ademas, *no existe en dicha República confisco alguno de propiedades que pertenezcan á súbditos españoles*, la República Mexicana y S. M. Católica, por sí y sus herederos y sus sucesores, de comun conformidad *desisten* de toda reclamacion, &c.»

141. En presencia de tales antecedentes, se puede asegurar que la devolucion á las misiones de Filipinas del derecho que habian tenido sobre bienes que se hallaban dentro del territorio de la Nueva-España, fué una verdadera transaccion entre el gobierno mexicano y el soberano de quien era sucesor.

142. Los misioneros dispusieron, á consecuencia de este arreglo, de los expresados bienes, como dueños de ellos.

Habiendo el gobierno mexicano arrendado en 1829 unas *haciendas* de las misiones á D. Felipe Neri del Barrio, el dominico Fray José Servin de la Mora, con poder mas ó ménos bastante, las vendió despues al general D. José María Cervantes; mas otro fraile, agente y apoderado de la provincia del Santo Rosario de Filipinas, bien conocido en la historia financiera de México por el "Padre Moran," desconoció la autoaidad del vendedor, y puso pleito al comprador para reivindicar dichas fincas ante los tribunales mexicanos. Por motivos que no es del caso referir, intervino el ministro de España en el negocio, dándole carácter diplomático, y el gobierno mexicano llegó á celebrar con dichos ministro y apoderado de las misiones, la injusti-

ficable convencion de 7 de Noviembre de 1844, por la que se obligó á pagar ciento quince mil pesos en que se estimó el valor de las *haciendas*, y treinta mil pesos por vía de indemnizacion. Este arreglo diplomático ha sugerido al arzobispo y obispos de la Alta-California el argumento con que han procurado robustecer el flaco fundamento de su reclamacion [1].

143. Salta á la vista la disparidad entre ambos casos que conduce á consecuencias legales muy diversas. Tratarémos de hacerla mas sensible por medio del siguiente paralelo.

144. Las misiones de Filipinas subsistieron despues de la separacion de México de su metrópoli: las de la Alta-California se extinguieron al dejar de formar parte de la nacion mexicana.

Las primeras conservaban su primitivo carácter nacional, y las segundas lo perdieron.

Los bienes que unas reclamaban les pertenecian en propiedad reconocida por una ley positiva (la de 14 de Octubre de 1836—pár. 137); más los que á nombre de las otras se demandan, jamas han estado en su dominio ni tuvieron ellas nunca mas que un derecho imperfecto á una parte de los frutos de los mismos bienes.

Los títulos de propiedad que aquellos alegaron, fueron una transaccion ajustada con el gobierno mexicano, y un tratado público concluido entre el representante de su soberano y el gobierno de México; siendo así que estas no se hallaban favorecidas por ley ni por

[1] Mexico and her financial questions by M. Payno, pág. 81 y siguientes. Prueba de los reclamantes.



ningun arreglo con su pretendido deudor, ni puede ahora invocarse para tal intento el tratado de Guadalupe Hidalgo, sin que resulte el argumento *contraproducentem.*

El padre Moran era legítimo representante de las misiones de Filipinas, reconocido por el gobierno mexicano; miéntras los prelados de la Alta-California carecen de toda representacion de las extinguidas misiones cuyo nombre invocan.

México, al independerse de España, adquirió territorio y derechos de soberanía, de los que pudo renunciar algunos ménos importantes á favor de su antiguo soberano, en cambio de su consentimiento y amistad; al desprenderse de la Alta-California, por el contrario, perdió territorio y todo su dominio en él; y si se vió forzado á justificar un despojo en ahorro de mayores males, seria inicuo que todavía se le exigiera mayor sacrificio del que expresamente se le impuso en el tratado de cesion. La regla de derecho *odia restringi, favores decet ampliari,* justificaria una interpretacion extensiva del tratado de paz con España á favor de esta potencia, que fué la que perdió; miéntras que restringe rigurosamente la interpretacion del tratado con los Estados-Unidos, en cuanto á los derechos que se les traspasaron.

Por último, los mismos reclamantes reconocen que hubo una convencion internacional *ad hoc* para satisfacer las pretensiones del representante de España en favor de las misiones de Filipinas; mas no pueden alegar un título semejante en apoyo de su reclamacion.

145. Al proponer por ejemplo el caso de las misio-

nes de Filipinas, seguramente no midieron la enorme distancia que hay entre él y el de las misiones de la Alta-California, ni imaginaron que serviria para poner mas en relieve las tachas de su reclamacion.

8ª CUESTION.

Convencion de 4 de Julio de 1868.—Incompetencia de la comision mixta.

146. Las razones aducidas hasta aquí demuestran la injusticia de la reclamacion y la falta de investidura jurídica del arzobispo y obispos de la Alta-California para hacerla; pero hay otras todavía para que la comision mixta la deseche.

147. El Fondo piadoso de Californias, ó las rentas que en su lugar se destinaron á las misiones, eran bienes de la República al tiempo de trasmitirse á los Estados-Unidos de América los derechos de soberanía sobre el territorio y los habitantes de la Alta-California. Dichos bienes no pudieron perder ese carácter por efecto de aquella trasmision, y no se hallaria ni ha pretendido nadie que hubiese otro motivo para que se mudara su naturaleza.

148. La propiedad de bienes y rentas nacionales en casos de cesion entre distintos soberanos, se trasmite, cuando así procede de derecho, al cesionario del territorio. Por consiguiente, si el derecho á las rentas destinadas ántes al sostenimiento y propagacion de las misiones de la Alta-California se hubiese trasferido á álguien, por virtud de la cesion, lo habria adquirido la Union Americana.

149. Supongamos por un momento que esto se verificó, y en gracia del argumnnto concedamos á los reclamantes la representacion necesaria, que ni aun han pretendido tener, del derecho de los Estados-Unidos á reclamar los expresados bienes. ¿Seria la comision mixta creada por la Convencion de 4 de Julio de 1868, competente para conocer de este asunto y decidirlo? Seguramente que no.

Sus únicas atribuciones como tribunal de equidad entre los dos países que la instituyeron, son las contenidas en la citada Convencion. Puede, segun ésta, resolver cuestiones suscitadas por corporaciones, compañías ó individuos particulares, ciudadanos de una de las dos Repúblicas, procedentes de perjuicios sufridos en sus personas ó en sus propiedades, por causa de autoridades de la otra República; mas no cuestiones en que se hallen directamente interesadas las mismas altas partes contratantes, por versarse en ellas derechos privativos de una soberanía desconocidos ó perjudicados por la otra. La facultad de conocer de las primeras le está expresamente delegada, miéntras la jurisdiccion indispensable para decidir las segundas no le ha sido concedida en manera alguna.

150. Veamos ahora si la comision seria competente para fallar esta reclamacion, en la hipótesis de que pertenezca á la Iglesia de la Alta-California, ya en su propio nombre, ya en el de las misiones existentes dentro de su diócesis, dado caso que no se hubieran extinguido.

151. La corporacion que estuviese principalmente interesada (la Iglesia ó las misiones), habria adquirido

la nacionalidad americana, precisamente por una de las dos siguientes causas, á saber: por el mero hecho de haber conquistado los Estados-Unidos la Alta-California, ó por naturalizacion posterior conforme al tratado de Guadalupe.

152. En el primer extremo, su nacionalizacion dataria del dia de la conquista, fijado por los Estados-Unidos, segun se ha visto en otra parte [pár. 11], en 7 de Julio de 1846. Desde entónces y durante los dos años que siguieron hasta el 2 de Febrero de 1848, la corporacion habria tenido derecho á reclamar del gobierno de México las rentas que le estaban señaladas y le fueron retiradas para siempre. En tal caso, el orígen de su reclamacion seria anterior al 2 de Febrero de 1848, fecha del tratado de Guadalupe, y la comision no podria admitirla: primero, porque así se estipuló en la fraccion final del art. 2º de la Convencion de 1868; y segundo, porque los Estados-Unidos exoneraron definitivamente y para siempre á la República Mexicana de todas las reclamaciones *no decididas que puedan haberse originado ántes de firmarse el tratado de Guadalupe*, segun se estipuló en el art. 14 del mismo.

153. Si la nacionalizacion fué posterior al tratado y de conformidad con él, hasta el momento de efectuarse, la corporacion conservaba el carácter mexicano. La privacion de las rentas reclamadas ahora y el perjuicio consiguiente, los habria sufrido una corporacion mexicana; y segun la Convencion de 1868, no son reclamables contra México ante la comision mixta, mas que los perjuicios sufridos por corporaciones, compa-

ñías ó individuos *de nacionalidad americana* en sus personas ó propiedades, es decir, *en personas ó propiedades americanas*, lo cual supone coincidencia y simultaneidad en el orígen de los perjuicios y en el goce de la nacionalidad americana, única que da aptitud para reclamarlos contra el gobierno mexicano.

154. Esta inteligencia, á que se presta de por sí el texto de la Convencion, tiene en su apoyo graves consideraciones. Ninguna nacion toleraria que sus propios ciudadanos hicieran valer contra ella la accion de un gobierno extranjero, con solo adoptar la nacionalidad de éste. No hay razon alguna para que un soberano considere como daños causados á las personas ó intereses que tiene obligacion de proteger, los que sufrieron personas ó propiedades que le eran enteramente extrañas al tiempo de recibirlos. La conducta contraria que observó Napoleon III, reclamando como agravios de un súbdito frances los perjuicios de que se quejaba el famoso Jecker, originados en tiempo que este no tenia la nacionalidad francesa, debe ser y ha sido justamente condenada, y solo puede explicarse por el empeño que el ex-emperador tenia de acumular pretextos para llevar á cabo su atentatoria intervencion en los negocios interiores de México.

PEDIMENTO.

155. El gobierno mexicano, por medio de su agente que suscribe, pide á la comision mixta que deseche la presente reclamacion.

1º Por no fundarse en un derecho perfecto, esto es, acompañado de la facultad de reclamar.

2º Por haberse extinguido las misiones de la Alta-California.

3º Por no tener derecho alguno la Iglesia de la Alta-California en su propio nombre, ni en representacion ajena, á las rentas nacionales destinadas en otro tiempo á las expresadas misiones.

4º Porque esas rentas quedaron legítimamente consagradas á las misiones subsistentes dentro del territorio mexicano, con exclusion de cualesquiera otras corporaciones de nacionalidad no mexicana.

5º Porque el gobierno de los Estados-Unidos de América, único que habria adquirido el derecho de reclamarlas, no puede ser oido por esta comision.

6º Porque la reclamacion habria tenido orígen ántes del 2 de Febrero de 1848, y estaria fuera de la Convencion de 1868.

7º Porque la comision no puede admitir reclamaciones mexicanas contra el gobierno mexicano.

8º Finalmente, por todas las demas razones consignadas en este alegato, y por las expuestas para que se desechara el presente caso, en la mocion hecha por el Hon. Mr. Cushing en 24 de Abril de 1871.

Así lo espera el suscrito, de la rectitud é ilustracion de los comisionados.

Manuel Azpíroz.



